

De esclavos a libertos: fórmulas de manumisión en al-Andalus en el s. XI, según el *Muqni'* de Ibn Mugīṭ

Francisco Javier AGUIRRE SÁDABA

BIBLID [0544-408X]. (2001) 50; 21-51

Resumen: En este artículo se presenta el estudio y la traducción comentada del capítulo quinto del *Muqni' fī 'ilm al-shurūṭ*, formulario notarial compuesto por el alfaquí toledano Abū Ya'far Aḥmad b. Mugīṭ (m. 459/1067), que trata de los modelos de actas de manumisión de esclavos y otros documentos relativos a la clientela. Como complemento, se incluye en apéndice la traducción de las notas marginales al texto de ese capítulo que aparecen en el manuscrito XLIV¹ de la "Colección Gayangos" de la Real Academia de la Historia.

Abstract: This paper presents a critical study and translation of Chapter Five from *al-Muqni' fī 'ilm al-shurūṭ*, the notarial formulary written by the Toledan jurist Abū Ja'far Aḥmad b. Muḥammad b. Mugīṭ (d. 459/1067), which deals with models of emancipation contracts and other documents concerning clientage. As a complement, it also offers in appendix the translation of the margin notes on the text of that chapter which appear in manuscript XLIV¹ from "Colección Gayangos" of the Real Academia de la Historia.

Palabras clave: Formularios notariales. Esclavitud. Manumisión. Clientela. Al-Andalus.

Key words: *Shurūṭ* manuals. Slavery. Emancipation. Clientage. Al-Andalus.

1. INTRODUCCIÓN

Los investigadores que han abordado cualquiera de los aspectos relacionados con la esclavitud en las sociedades islámicas no han dejado de subrayar, mayoritariamente, la actitud favorable del Islam hacia los esclavos. Esta disposición, que resiste sin desdoro la comparación con aquella que se puede constatar en otras civilizaciones, está inspirada en las recomendaciones del texto coránico y en las indicaciones sobre los derechos de los esclavos recogidas en las colecciones de *ḥadīṭ*, las cuales se encargan de recordar, además, ciertas obras de contenido religioso-didáctico realizadas

a modo de guía de conducta para los musulmanes piadosos¹. Desde los comienzos del desarrollo del *fiqh* y como no podía ser de otro modo, los temas relativos a los esclavos tienen reservado un espacio importante en los textos que tratan de la aplicación práctica del derecho. Las obras de *furū*, aunque también ponen de manifiesto esa disposición, contemplan la condición del esclavo fundamentalmente desde la perspectiva de su sujeción al “*dominium*” de su señor, cuyos derechos, no exentos de las limitaciones que le marcan sus obligaciones con el esclavo, van a primar sobre los derechos de éste, bastantes menos, cuando no sea posible acomodarlos entre sí; ya que, al fin y al cabo, desde el punto de vista jurídico el esclavo no deja de ser, pese a todas las consideraciones de favor, una propiedad que tiene su dueño. De esta manera, podemos comprobar que al esclavo siempre le corresponde su referencia, tanto en los temas de ritual (*‘ibādāt*) como en los de derecho civil (*mu‘āmalāt*); y va a aparecer en los textos que tratan de ventas, alquileres, donaciones, legados -no sólo como objeto, sino también en calidad de sujeto activo de esos actos-, matrimonio, reclamaciones, ...y desde luego en los de manumisión. Aquí, además, con doble motivo, puesto que en la medida que él constituye un bien patrimonial, puede ser manumitido por su dueño, y mediante la manumisión que éste le concede modifica su *status* para convertirse en liberto. Naturalmente, todas estas cuestiones competen también a los libros de *waṭā‘iq* o formularios notariales, porque a través de sus modelos establecen las pautas para la redacción correcta de los documentos que han de conferir valor legal a los diferentes actos jurídicos.

En este trabajo trataré de exponer de qué forma y en qué medida aparecen reflejados esos rasgos que caracterizan la condición del esclavo en las fórmulas empleadas por los redactores de esta clase de documentos, partiendo en este caso de los modelos de manumisión que figuran en *al-Muqni‘ fī ‘ilm al-šurū‘* del alfaquí toledano Aḥmad b. Muḡīṭ (m. 459/1067)². Con ello quisiera aportar mi contribución a las investigaciones sobre la esclavitud en el Islam medieval que se vienen realizando en los últimos años³.

1. La más importante de ellas por su extensión y contenido es la *Iḥyā‘ ‘ulūm al-dīn* de al-Gazālī (m. 505/1111), que dedica algunos fragmentos a esta cuestión. Véase su traducción en G. H. Bousquet. “Des droits de l’esclave”. *Annales de l’Institut d’Études Orientales*, X (1952), pp. 420-7, con una interesante Nota preliminar. W. ‘Arafat. “The attitude of Islam to Slavery”. *The Islamic Quarterly*, X (1966), pp. 12-18.

2. Introducción y edición crítica por F. J. Aguirre Sádaba. *Fuentes árabe-hispanas*. 5. Madrid, 1994.

3. Acerca de la esclavitud en las sociedades islámicas, puede verse, en particular, la monografía de M. Gordon. *L’esclavage dans le monde arabe, VIIe-XXe siècles*. Paris, 1987; y el resumen de H. Müller. “Skla-ven”. En B. Spuler (Ed.). *Handbuch der Orientalistik. (Wirtschaftsgeschichte des vorderen Orients. T. I)*. Leiden, 1977, pp. 53-83. Para mayor información sobre los trabajos realizados en este campo, consúltese el repertorio elaborado por J. Miller. “Muslim Slavery and Slaving: a Bibliography”. En E. Savage (Ed.). *The Human Commodity*. London, 1992, pp. 249-71. C. De la Puente ha publicado, en fechas recientes, tres

No disponemos de información precisa acerca de la fecha en que fue escrito *al-Muqni*; sin embargo, una indicación del propio autor en el texto nos permite afirmar que se concluyó entre 1053 y 1067, año éste de su fallecimiento⁴. En su introducción, Ibn Muḡīṭ menciona una relación de los notarios del siglo anterior cuyas obras utilizó para componer el formulario. Algunas de ellas, las de al-Watid (o al-Watad) (m. 377/987), Ibn Abī Zamanīn (m. 399/1008), Ibn al-Hindī (m. 399/1008) e Ibn al-‘Aṭṭār (m. 399/1009), fueron aprovechadas concienzudamente por un coetáneo de Ibn Muḡīṭ, el valenciano ‘Abd Allāh al-Būntī (m. 462/1070), para llevar a cabo sus *Waṭā’iq wa-l-masā’il al-ma’ymū’a*. Existe una edición parcial de esta obra⁵, realizada a partir del manuscrito nº 11 de la “Junta para ampliación de estudios” (CSIC, Madrid), que contiene el segundo volumen (*sifr*) de la misma; pero entre sus apartados no constan las escrituras de manumisión. Por fortuna contamos con la edición y la traducción del tratado notarial que mayor influencia ha tenido sobre todos los formularios posteriores: *al-Waṭā’iq wa-l-sīyālāt* del notario cordobés Ibn al-‘Aṭṭār⁶, cuya segunda parte debió de terminarse hacia el año 1000. Esto nos permite establecer comparaciones entre uno y otro formulario, de modo que puedan apreciarse las posibles variaciones y la evolución en la forma de consignar las distintas cláusulas de estas escrituras, en el intervalo de los sesenta años transcurridos, aproximadamente, entre la redacción de ambas obras. Con este mismo propósito he utilizado, también, las ediciones disponibles de otros formularios de autores andalusíes en los cuales se incluye, desarrollado con mayor o menor extensión, un apartado sobre los modelos de escrituras de manumisión. Estos son: *al-Maqṣad al-maḥmūd fī taljīs al-‘uqūd*,

interesantes trabajos que analizan diferentes aspectos de la condición del esclavo a partir de los materiales jurídicos que proporcionan las obras de *furū’* malikíes: “Esclavitud y matrimonio en *Al-Mudawwana al-kubrā* de Saḥnūn”. *Al-Qanṭara*, XVI (1995), pp. 309-33; “Slavery and the Fulfilment of the five Pillars of Islam in early Mālikī Works”. En U. Vermeulen and J. M. F. Van Reeth (Ed.), *Law, Christianity and Modernism in Islamic Society*. Proceedings of the Eighteenth Congress of the *Union Européenne des Arabisants et Islamisants* held at the Katholieke Universiteit Leuven (September 3-September 9, 1996). *Orientalia Lovaniensia Analecta*, 86 (1998), pp. 61-70; y “Entre la esclavitud y la libertad: consecuencias legales de la manumisión según el derecho mālikī”. *Al-Qanṭara*, XXI (2000), pp. 340-60, que guarda una estrecha relación con el tema de este trabajo.

4. Cf. “Introducción”, p. 26.

5. Por cierto que con una atribución errónea de su autoría, puesto que se adjudica a ‘Abd al-Wāḥid al-Marrākuṣī (m. 647/1250), y con un título que induce a confusión: *Waṭā’iq al-murābiṭīn wa-l-muwahḥidīn*. Ed. H. Mu’nis. El Cairo, 1997.

6. *Formulario notarial hispano-árabe, por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-‘Aṭṭār (s. X)*. Ed. P. Chalmeta y F. Corriente. Madrid, 1983; *Formulario notarial y judicial andalusí. Ibn al-‘Aṭṭār (m. 399/1009)*. Estudio y traducción: P. Chalmeta y M. Marugán. Madrid, 2000.

7. Estudio y edición crítica de Asunción Ferreras. *Fuentes árabe-hispanas*. 23. Madrid, 1998.

de al-*Yazīrī* (m. 585/1189); *al-Waṭā'iq al-mujtaṣara*⁸, de Ibn al-Ḥayy al-Garnāṭī (m. 579/1183); y *al-'Iqd al-munazzam li-l-ḥukkām*⁹, de Ibn Salmūn (m. 767/1365). Además, he consultado el manuscrito n° 1163 de la R. Biblioteca de El Escorial sobre la *Taḍkira fī 'ilm al-waṭā'iq*¹⁰, del cadí de Fez Abū 'Abd Allāh Muḥammad al-Fiṣṭālī (m. 777 ó 779/1375-6 ó 1377-8), que, aunque no se trata de un formulario andalusí, ofrece frecuentes referencias a los textos de los notarios andalusíes más conocidos, y es interesante desde la perspectiva de comprobar la homogeneidad en las fórmulas utilizadas en ambas orillas del Estrecho.

Este trabajo se presenta, asimismo, con la pretensión de ser un avance del estudio y de la traducción completa del *Muqni'* de Ibn Muḡīṭ, que actualmente me encuentro preparando y que confío en tener dispuestos para su publicación en un futuro próximo. Por el momento, se adelanta aquí la traducción del capítulo sobre las escrituras de manumisión (*'itq*) y otros documentos referidos al vínculo de patronato/clientela (*walā'*), que es el que hace el quinto capítulo -y el más corto- de los seis en los que la obra está estructurada. Sin minimizar por eso el valor indudable que tienen estas escrituras, sus fórmulas y tecnicismos, sus diferentes modalidades, los supuestos planteados y la doctrina jurídica que las acompaña, no voy a ocultar mi convencimiento de que el texto de otros capítulos puede despertar mayor interés que el escogido para esta ocasión. No obstante, su elección se justifica si se toma en consideración la brevedad de su extensión, adecuada para los requisitos editoriales de una revista; el que, hasta cierto punto, estos modelos recogidos en el texto permiten suplir, en algunas de las diferentes situaciones que se pueden plantear, la falta de documentos originales¹¹ para ilustrar la práctica de la liberación de esclavos en al-Andalus; y la circunstancia de que, al fin y al cabo, posee la virtud de ser, junto con las mencionadas *Waṭā'iq* de Ibn al-'Attār, el único texto íntegro de un formulario notarial que se ha traducido sobre esa materia a la lengua española.

El manuscrito de la Real Academia de la Historia sobre el formulario de Ibn Muḡīṭ contiene un grupo de noventa y tres anotaciones marginales, que son otros

8. Ed. Muṣṭafā Nāyī. Rabat, 1987.

9. Ed. en los márgenes de la *Tabṣirat al-ḥukkām* de Ibn Farḥūn. 2 vols. El Cairo, 1301-2/1884-5.

10. Gracias a la amabilidad de D. Manuel López Cordero, que prepara su edición crítica como tema de su Tesis doctoral. Véase una aproximación a la estructura y el contenido de este tratado notarial, junto con la traducción de algunos modelos de contratos, en M. López Cordero. "Al-Fiṣṭālī. Formulario Notarial". *Sumuntan*, 8 (1997), pp. 251-61.

11. Vid. S.D. Goitein. "Slaves and Slavegirls in the Cairo Geniza Records". *Arabica*, IX (1962), pp. 1-20. Con carácter excepcional, las fuentes históricas o biográficas pueden recoger, a veces, alguna muestra de este tipo de documentos, lo que vendría motivado, precisamente, por la singularidad del texto que transcriben. Véase, por ejemplo, M. I. Fierro. "Bazī", mawlā de 'Abd al-Raḥmān I, y sus descendientes". *Al-Qanṭara*, VIII (1987), p. 100.

tantos modelos de escrituras notariales completas, distribuidas por todo el manuscrito y agrupadas temáticamente en los diferentes capítulos, a excepción del primero que versa sobre las cualidades del notario (*muwattiq*), coincidiendo con la materia específica de cada uno de ellos. Estas escrituras, como ya he expuesto en otra ocasión, no pertenecen al formulario de Ibn Mugīt y podrían haber sido copiadas de una versión de las *Waṭā'iq* de Ibn al-'Aṭṭār¹². En los márgenes del capítulo cuya traducción presentamos, aparecen siete escrituras relativas al mismo asunto. Cinco de ellas, que aluden a casos no recogidos por Ibn Mugīt, han sido traducidas e incorporadas a este trabajo como apéndice, con el propósito de ampliar la información sobre esta clase de documentos y mostrar, en lo posible, la variedad de modelos empleados según las diferentes circunstancias.

2. LA MANUMISIÓN EN EL FIQH MĀLIKĪ

La abundante doctrina jurídica generada en los primeros siglos del Islam por los juristas musulmanes en materia de liberación de esclavos, es el reflejo de una extensa casuística, variada y compleja, que ha sido recogida de forma más o menos pormenorizada en las obras malikíes de *furū' al-fiqh*. A ellas remito al lector interesado en profundizar en sus aspectos de procedimiento más complicados o particulares. Aquí me limitaré a trazar un cuadro general de las distintas modalidades de manumisión con sus características esenciales, conforme a la normativa de la escuela malikí, que ayude a un mejor conocimiento del texto de Ibn Mugīt traducido en estas páginas.

La liberación de esclavos (*'itq*, *'atq*, *'atāqa*) tiene en el Islam la consideración de acto altamente meritorio, recomendado (*mandūb*) en numerosas referencias tanto del Corán como de la *Sunna* que invitan al creyente a realizarlo, pudiendo revestir, en determinados casos, el carácter de acto obligatorio (*wāyib*) como expiación de las infracciones de la Ley¹³. Desde los primeros tiempos, se practicó con frecuencia por

12. Vid. F. J. Aguirre Sádaba. "Fragmentos de las *Waṭā'iq* de Ibn al-'Aṭṭār recogidos en los márgenes del manuscrito XLIV¹ de la Colección *Gayangos* sobre el formulario notarial de Ibn Mugīt". *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá*. Granada, 1991, I, pp. 465-7.

13. Acerca de la manumisión en el Derecho musulmán, y en particular según los criterios de la escuela malikí, aparte de obras fundamentales del mālīkismo como el *Muwaṭṭa'* de Mālik y la *Mudawwana* de Saḥnūn, pueden consultarse los tratados de Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī (*La Risāla ou Epître sur les éléments du dogme et de la loi de l'Islām selon le rite mālīkite*. Ed. y trad. L. Bercher. 6ª ed., Argel, 1975, pp. 220-8, 221-9); Ibn al-Ŷallāb (*El tratado jurídico de Al-Tafrīf de Ibn al-Ŷallāb. Manuscrito aljamiado de Almonacid de la Sierra*. Edición, estudio, glosario y confrontación con el original árabe S. Abboud-Haggar. 2 vols. Zaragoza, 1999, II, pp. 289-315; Ibn 'Āsim (*Al-'Āṣimīyya ou Tuh'fat al-h'ukkām fī nukat al-'uqūd wa'l-ah'kām*. E. y trad., L. Bercher. Argel, 1958, pp. 192-4, 193-5, con interesantes notas); y, principalmente, el *Mujtaṣar* de Jaḥīl b. Ishāq (en la traducción de I. Guidi y D. Santillana. *Il "Muḥtaṣar". Sommario del diritto malechita*. 2 vols., Milán, 1919, II, pp. 747-86, enriquecida, asimismo, con una amplia información

los miembros de la joven comunidad islámica, siguiendo así una pauta de conducta establecida por el propio Muḥammad a través de varios ejemplos¹⁴.

En función de las diferentes causas que promueven la emancipación, se pueden señalar, básicamente, cuatro vías que permiten al esclavo obtener la libertad. Antes he hecho alusión a la emancipación concedida a un esclavo a modo de penitencia o expiación (*kaffāra*) por ciertas transgresiones de la Ley, como el homicidio culpable, la violación de un juramento o el quebrantamiento del ayuno de *Ramaḍān*. Además, la emancipación puede ser obtenida de oficio, *bi-l-qadā'* (*officio iudicis*), por el derecho a la libertad que la Ley ha instituido para determinados esclavos. En esta circunstancia se encuentran: la esclava que da a luz un hijo de su señor -de ahí su nombre de manumisión por alumbramiento (*bi-l-wilāda*)-, la cual adquiere la condición de *umm walad* o esclava madre y al fallecimiento de aquél es libre de pleno derecho¹⁵,

contenida en la anotación del texto). Las colecciones de fetuas y los libros de *ahkām* suelen recoger a menudo algunos casos relativos a la liberación de esclavos, en alguna de sus modalidades, con su correspondiente aportación de doctrina jurídica. Por eso no deja de tener gran utilidad para nuestro propósito la consulta de obras como el *Mi'yār* de al-Wanṣarīsī (m. 914/1508) (*al-Mi'yār al-mu'rib wa-l-ḡam' al-mugrib 'an fatāwī 'ulamā' Ifrīqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. M. Ḥayyī et al.. Rabat-Beirut, 1401 y 1403/1981 y 1983, IX, pp. 197-242); los *Ahkām* de al-Ša'bī (m. 497/1103-4). (Ed. S. al-Ḥalwī. Beirut, 1992, pp. 481-526); o las *Fatāwī* del cadí 'Iyād (m. 544/1149), incorporadas por su hijo Muḥammad a su obra *Maḡāhib al-ḥukkām fī nawāzil al-ahkām*. (Ed. M. Ibn Šarīfa. Beirut, 1990, pp. 260-5). Sin olvidar, por otra parte, la información que pueden aportar también las obras de *ijtilāf*, dentro del propio *maḡhab* mālikī, como la '*Udda* de al-Wanṣarīsī ('*Uddat al-burūq fī ḡam' mā fī l-maḡhab min al-ḡumū' wa-l-furūq*. Ed. Ḥ. Abū Fāris. Beirut, 1990, pp. 345-84). Por lo que se refiere a estudios modernos o realizados sobre el tema por autores occidentales, es básica la extensa y pormenorizada obra de D. Santillana. *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafita*. 2 vols., Roma, 1926 y 1938, I, pp. 111-24; y entre las aportaciones más recientes hay que destacar el minucioso trabajo de J. E. Brockopp. *Early Mālikī Law. Ibn 'Abd al-Ḥakam and his Major Compendium of Jurisprudence*. Leiden-Boston-Köln, 2000, que presenta un estudio del *mukātab* y de la *umm al-walad* y ofrece en apéndice la edición y la traducción al inglés de los dos capítulos de *al-Muḡtaṣar al-kabīr fī l-fiqh*, de 'Abd Allāh b. 'Abd al-Ḥakam (m. 214/829), correspondientes a ambos casos. Además, para una información de carácter más general, pueden consultarse los apartados dedicados al '*itq*, entre otras, en las obras de 'Abdu l-Rahim. *I principi della giurisprudenza musulmana secondo le scuole hanafita, malekita, sciafita e hanbalita*. Trad. del inglés por G. Cimino. Roma, 1922, pp. 274-6; J. López Ortiz. *Derecho musulmán*. Barcelona, 1932, pp. 146-53, y J. Schacht. *Introduction au droit musulman*. Paris, 1983, pp. 110-11, y especialmente, además del ya mencionado "Skaven" de H. Müller, el excelente resumen sobre la esclavitud en el Islam de R. Brunschvig. "*Abd*". *Encyclopédie de l'Islam* (*EI'*, 1ª ed., Leiden-Paris, 1913-1934 (I-IV), *EI'*, 2ª ed., Leiden-Paris, en curso), *EI'*, I, pp. 25-41, (s. v.).

14. Sus biógrafos se hacen eco de algunos casos, siendo quizá los más conocidos el del joven esclavo Zayd b. Ḥārīṭa, manumitido y luego adoptado por el Profeta, y el de la liberación de los cautivos de Ṭaqīf y Hawāzin tras la batalla de Ḥunayn (630). *Vid. M. Gaudefroy-Demombynes. Mahomet*. Paris, 1969 (2ª ed.), pp. 68, 183, 585; W. 'Arafāt. *Op. cit.*, pp. 14-15.

15. Acerca de la manumisión por maternidad, véase Ibn al-Ḥallāb, II, pp. 313-15; Jalīl, II, pp. 781-6; Santillana, I, p. 123; J. Schacht. "*Umm walad*". *EI'*, IV, pp. 1012-15 (s. v.); y en especial la más extensa y reciente aportación sobre el tema, J. E. Brockopp. *Op. cit.*, pp. 192-205, y "Appendix A", pp. 277-83. "Que la cativa prenyada de son senyor deu ser forra e franca ... Emperò ella deu servir-lo en tota la vida sua, segons Çuna", se recuerda en un tratado de normas jurídicas y religiosas islámicas, traducido del árabe al

el esclavo que sufre alguna mutilación a causa de los malos tratos de su amo (*bi-l-muṭla*); y aquel que pasa a ser propiedad de un familiar próximo, ascendiente o descendiente -incluidos también los hermanos, según los mālikíes-, y que, si no recibe la emancipación por parte de su nuevo dueño, es liberado de oficio por el cadí debido a esa relación de parentesco (*bi-milk al-qarāba*). Asimismo, la manumisión parcial¹⁶ es completada por la Ley, obteniendo el esclavo la liberación total: es la denominada manumisión por extensión (*bi-l-sirāya*)¹⁷.

Las modalidades más habituales de manumisión son las que tienen lugar como consecuencia de un acto de liberalidad o beneficencia, *li-waḡh Allāh* (*intuitu Dei*), y presentan diversas posibilidades, aunque se puede establecer una primera diferenciación según las circunstancias en las que se produzca: bien sea en vida del amo (*inter vivos*), o después de su fallecimiento (*mortis causa*). En la primera situación, puede adoptar la forma de una manumisión pura y simple, verificada de manera inmediata (*batl*), o aplazada hasta la finalización de un periodo de tiempo señalado (*mu'aḡḡal*). En el segundo caso se incluyen la manumisión otorgada como legado de libertad, es decir, por vía testamentaria (*waṣiyya*), y la emancipación póstuma o *post mortem* (*tadbīr*), que en ocasiones es difícil distinguir de la anterior.

También de uso muy frecuente, y aconsejada de modo particular por el Corán, es la emancipación que se obtiene mediante el pago de un rescate, llamada manumisión contractual (*kitāba*) porque de hecho se trata de un contrato acordado entre amo y esclavo, antes que de un acto de liberalidad.

Estas diferentes modalidades de manumisión como acto de beneficencia -excepción hecha de la *waṣiyya*- y la manumisión contractual, junto con algunos ejemplos de documentos relativos al vínculo de patronato-clientela (*walā'*), son las que Ibn Muḡīṭ va a tratar en el capítulo quinto de su libro, presentando los modelos y los requisitos a los que debe atenerse la plasmación por escrito del acto jurídico. Recordemos brevemente sus rasgos fundamentales.

catalán a finales del siglo XIV, que ha sido editado por C. Barceló con el título *Un tratado catalán medieval de derecho islámico: El llibre de la Çuna e Xara dels moros*. Córdoba, 1989, p. 31, c. CXXIV.

16. En los modelos nº 4 y nº 5 recogidos en el Apéndice, pueden verse sendos ejemplos de actas de manumisión parcial, referidas a un esclavo que es propiedad común de dos o más amos y que pueden dar lugar a su total emancipación.

17. Sobre la manumisión por mutilación, parentesco, extensión y otras causas de emancipación en virtud de la Ley, véase Ibn al-Ḥallāb, II, pp. 292 y 294; Jaḡīl, II, pp. 752-9; Santillana, I, p. 124.

La manumisión inmediata o definitiva (*'itq batl*)¹⁸ tiene por efecto conferir la libertad al esclavo sin que medie condición alguna, de modo irrevocable y sin precisar una forma solemne. Puede ser explícita, como consecuencia de la declaración expresa del amo, o implícita, cuando es resultado de alguna palabra o acción suyas de las que pudiera deducirse la voluntad de emancipar al esclavo. La intencionalidad no es, en opinión de Mālik, requisito necesario para la eficacia de la manumisión manifestada de manera explícita. Ello quiere decir que una vez pronunciada la palabra “manumisión”, u otra en el mismo sentido, el señor no puede oponer obstáculos ni falta de voluntad de emancipar a la liberación del esclavo. En la práctica, sin embargo, cuando por las circunstancias del hecho se hace evidente que quien la ha pronunciado no tenía intención de llevarla a cabo, la declaración, aunque sea explícita, puede resultar insuficiente para la eficacia de la manumisión. Para que la manumisión *batl* sea efectiva ha de reunir tres elementos básicos: el manumisor (*mu'tiq*), que debe gozar de plena capacidad de actuación, es decir, incluyendo la capacidad de enajenar también a título gratuito; el manumitido (*mu'taq*), cuya persona no puede estar vinculada por ningún derecho perteneciente a un tercero; y la forma (*ṣġa*), o expresión de la voluntad de liberar al esclavo.

La manumisión aplazada (*mu'aŷŷal*)¹⁹ es similar al caso anterior; sólo que al haberse establecido una condición o un plazo en la expresión empleada por el amo, la manumisión del esclavo está subordinada al cumplimiento de aquellos.

El *tadbīr*²⁰, manumisión póstuma o *post mortem*, es la emancipación que el amo (*mudabbir*), dotado de plena capacidad y con facultad de disponer, concede a su esclavo (*mudabbbar*) para cuando tenga lugar su propio fallecimiento. Entre los mālikies, el *tadbīr* constituye una obligación que el dueño asume con respecto a su esclavo y a la que no puede sustraerse, siendo, en consecuencia, irrevocable. Una vez producido su fallecimiento, la emancipación del esclavo es ejecutoria con prioridad sobre las disposiciones testamentarias, y éste adquiere en el acto la libertad si lo permite la disponibilidad del patrimonio del difunto²¹.

18. Otras denominaciones empleadas en los textos de *fur ū' al-ŷiḥ* para referirse a esta forma de manumisión son: *mubattal*, *tabīl*, *nāŷiz*, *batāl* y *mubattat*. Vid. *Muwatta'*, pp. 549-51; *Mudawwana*, VII, pp. 2 y ss.; Jalīl, II, pp. 748-50; Santillana, I, pp. 117-8.

19. O también manumisión a término (*ilā aŷal*). Vid. Ibn Abī Zayd, pp. 222, 223; Jalīl, II, pp. 749-50; Santillana, I, p. 118.

20. Vid. *Muwatta'*, pp. 581-8; *Mudawwana*, VIII, pp. 2-20; Ibn Abī Zayd. *Ibidem*; Ibn al-Ŷalāb, II, pp. 297-301; Ibn 'Aṣim, pp. 192, 193, n. 957; Jalīl, II, pp. 761-6; Santillana, I, p. 122.

21. “En los entierros de Tetuán se ve con cierta frecuencia, detrás del cadáver, alguna esclava que porta, enrollada en lo alto de una caña, el acta de manumisión póstuma concedida por su difunto señor”. Esta curiosa estampa, sacada de C. Quirós. *Instituciones de Derecho musulmán. (Escuela malekita)*. Ceuta, 1942, p. 22, ilustra sobre la pervivencia en Marruecos de este procedimiento para la liberación de esclavos

Así como la manumisión *post mortem* tiene el carácter de un convenio entre amo y esclavo, que crea obligación y una de las partes no puede resolver sin el consentimiento de la otra, la emancipación concedida por testamento (*waṣīyya*), en cambio, es un legado de libertad; lo que quiere decir que se trata de un poder conferido a los herederos del amo que ha fallecido y no de un compromiso contraído con el esclavo. Como todas las disposiciones de última voluntad, la emancipación testamentaria es revocable hasta la muerte del que la lega y está sujeta a las reglas generales de la sucesión²².

El Islam mantuvo la práctica corriente en la antigua sociedad árabe por la que era posible al esclavo conseguir la libertad mediante una compensación pecuniaria o en especie²³. Esta forma de manumisión conocida como *kitāba* o contractual es aquella que el amo concede al esclavo a través de un contrato o acuerdo -lo que justifica la denominación que recibe-, en función del cual, el segundo, con el propósito de adquirir su libertad, se aviene a pagar al primero una determinada suma como rescate, en una o varias entregas de regularidad y cuantía previamente concertadas, dentro de un plazo de tiempo señalado. Se recomienda al amo, como acto piadoso, dispensar al esclavo del abono del último plazo. Los elementos fundamentales de la *kitāba* son tres: 1º) los contrayentes del acuerdo, el manumisor (*mukātib*) y el emancipado (*mukātab*); dado que la *kitāba* está asimilada a la venta, en este caso el manumisor no precisa la capacidad de enajenar a título gratuito; 2º) el precio del rescate, que asimismo recibe el nombre de *kitāba*; y 3º) la forma (*ṣīgha*), que requiere la expresión por ambas partes de la voluntad de conceder y aceptar, respectivamente, la manumisión contractual²⁴.

La relación entre el esclavo liberado y su antiguo dueño no queda interrumpida al producirse la emancipación, sino que, a partir de ese momento, se establece una nueva vinculación entre ellos que recibe el nombre de *walā'*, término que alude a las dos facetas complementarias de la institución: patronato y/o clientela. Por medio de este vínculo, que lleva implícitos algunos efectos jurídicos semejantes a los del nexo de consanguinidad al que está asimilado, el siervo manumitido adquiere la condición de cliente (*mawlā* o *mawlā asfal*) y sus descendientes permanecen ligados, a perpe-

en la primera mitad del siglo XX.

22. Vid. Ibn Abī Zayd, pp. 220-2, 221-3; Ibn al-ʿYallāb, II, p. 297; Jalīl, II, p. 761, nn. 126 y 130; Santillana, I, p. 121; J. López Ortiz. *Op. cit.*, p. 150.

23. Su desarrollo normativo se produjo ya en época islámica. Vid. J. E. Brockopp. *Op. cit.*, pp. 165 y ss.

24. Para más detalles acerca de esta forma de manumisión, que a veces recibe también el nombre de *mukātaba*, véase *Muwaṭṭa'*, pp. 560-80; *Mudawwana*, VII, pp. 82-144; Ibn 'Abd al-Ḥakam, en J. E. Brockopp, "Appendix A", pp. 228-75; Ibn Abī Zayd, pp. 222-6, 223-7; Ibn al-ʿYallāb, II, pp. 303-11; Ibn 'Aṣim, pp. 194, 195; Jalīl, II, pp. 766-80; Santillana, I, pp. 118-21; J. López Ortiz. *Op. cit.*, pp. 151-2.

tuidad, a la familia de su manumisor, el cual pasa a ser su patrono (denominado, asimismo, *mawla* y también *mawla a'la*). Cualquiera que sea la vía por la que la emancipación haya tenido lugar, el derecho de patronato corresponde al manumisor, y se transmite hereditariamente por vía masculina, con exclusión de las mujeres, las cuales sólo pueden ejercer ese derecho sobre los siervos que ellas han manumitido. Cuando el amo que otorga la emancipación no es musulmán, el derecho de patronato revierte al Erario público (*bayt al-māl*) de la Comunidad ²⁵.

3. ANÁLISIS DEL TEXTO DE IBN MUGĪT

A. Extensión

Aunque todos ellos abordan por lo general la misma temática, cada libro de *waṭṭā'iq* o *surū* tiene unas características propias, definidas por la extensión y la profundidad con las que son presentadas las diversas materias, y por la finalidad, manifiesta o implícitamente reconocida, que el autor persigue con su elaboración. El *Muqni'* de Ibn Mugīṭ, tanto por la selección de aquellos modelos de escrituras que reflejan los supuestos más comunes y frecuentes en la vida real, como por su extensión, la claridad de exposición y su estilo sencillo y sintético, parece responder, quizá más que ningún otro formulario entre los que conocemos, al objetivo de ofrecer al usuario un manual manejable y de fácil consulta, con la información precisa para resolver sus posibles dudas en los casos más habituales.

Es posible que ésta sea la razón que justifique el reducido espacio que, en el conjunto de la obra, ha dedicado Ibn Mugīṭ a las escrituras de manumisión de esclavos y otros aspectos derivados de la misma. Lo cierto es que el capítulo de la manumisión (*'itq*) es, con mucha diferencia, el más breve del formulario, del que apenas llega a alcanzar el cinco por ciento de su contenido. Algo parecido sucede con la obra de al-Fiṣṭālī. Ibn al-'Aṭṭār y al-Ŷazīrī ofrecen un desarrollo mayor del tema; pero también hay que tener en cuenta que sus formularios son bastante más voluminosos que el de Ibn Mugīṭ, y que, en comparación con el resto de las materias, el apartado sobre la liberación de esclavos también está tratado en ellos con menor extensión.

25. Para mayor información acerca de la naturaleza y los efectos jurídicos de esta institución del *walā'*, que tanta transcendencia tuvo en la evolución y las transformaciones producidas en la sociedad musulmana como resultado de la expansión del Islam, consúltese *Muwaṭṭa'*, pp. 555-9; *Mudawwana*, VIII, pp. 55-90; Ibn Abī Zayd, pp. 228, 229; Ibn al-Ŷallāb, II, pp. 295-6; Jaḥīl, II, pp. 786-90; Santillana, I, pp. 125-6; y los estudios de P. G. Forand. "The Relation of the Slave and Client to the Master or Patron in Medieval Islam". *International Journal of Middle East Studies*. 2 (1971), pp. 59-66; y P. Crone. "Mawla". *EI2*, (ed. inglesa) VI, pp. 874-882, en particular pp. 881-2 (s. v.). Sobre el papel político desempeñado por libertos y *mawālī* en al-Andalus durante el periodo omeya, véase M. Meouak. *Pouvoir souverain, administration centrale et élites politiques dans l'Espagne umayyade (IIe-IVe/VIIIe-Xe siècles)*. Helsinki, 1999.

Por su parte al-Garnāfī, fiel al carácter extremadamente utilitario de sus *Waṭā'iq*, se limita a indicar, de manera muy esquemática, los elementos que deben figurar en las escrituras que recogen las situaciones más corrientes, junto con un breve comentario jurídico.

B. Contenido.

El capítulo quinto del formulario de Ibn Mugīṭ presenta cuatro supuestos diferentes de manumisión: *batl* (inmediata), *mu'aḡyāl* (aplazada), *tadbīr* (póstuma o *post mortem*) y *kitāba* (contractual); además de un modelo relacionado con la *kitāba* relativo al pago de uno de sus plazos. Como corolario de la manumisión que cambia el *status* del esclavo transformándolo en cliente (*mawlā*) de su señor, se recogen también tres modelos que tienen que ver con el derecho de patronato (*walā*): un acta de certificación del mismo, emitida con conocimiento directo de los testigos fedatarios; otra de reconocimiento de clientela, a requerimiento del propio liberto; y una tercera de atestación de ese vínculo, del que se tiene conocimiento a través de terceras personas de probidad acreditada ('*alā al-samā*'). Finalmente, se incorpora un acta de reconocimiento de paternidad (*istilhāq*).

Los modelos presentados por Ibn Mugīṭ aluden, en total, a nueve supuestos, dejando al margen otras situaciones que encontramos en los formularios de Ibn al-'Aṭṭār y de al-Ÿazūrī, algunas de las cuales están recogidas en las escrituras que se ofrecen en el Apéndice. Dos de los casos de manumisión reflejados en ellas responden a actos de liberalidad (*li-llāh, taqarruban ilā Allāh*), la manumisión *batl* y el *tadbīr*, sin ninguna clase de requisito especial. La *mu'aḡyāla* y la *kitāba* están supeditadas al cumplimiento de unas cláusulas -son contratos con una contraprestación por parte del esclavo- que responden al interés particular del amo. El supuesto planteado en el modelo de *istilhāq*, mediante el cual el señor legitima como propio al hijo de su esclava, tras haber dudado de su paternidad, apunta a un caso de manumisión *bi l-wilāda*, verificable de oficio por lo tanto, puesto que la esclava pasaría a la condición de *umm al-walad*. Nada dice el texto acerca de ello ni acerca de otras formas de adquisición de libertad. Sólo al hablar del *tadbīr* Ibn Mugīṭ hace una breve alusión al legado de libertad (*waṣiyya*).

Estos modelos van acompañados, aunque no en todos los casos, de la doctrina jurídica que justifica su redacción y explica lo que se puede y lo que no se debe hacer, presentando un comentario común, de carácter general, para los dos primeros supuestos, y otros más particulares para el *tadbīr*, la *kitāba*, la atestación de clientela por públicas referencias y el *istilhāq*. En ella podemos observar la supremacía que tienen entre los fundamentos legales el Corán y la Sunna, las fuentes por excelencia

del Derecho islámico, que son citados en primer lugar. A continuación se recogen las opiniones que gozan de autoridad, la más considerada de las cuales es la del imám Mālik b. Anas, junto con otras referencias sobre la misma cuestión tanto contradictorias como complementarias.

C. La condición del esclavo

Las fórmulas empleadas en estas escrituras dejan traslucir la meticulosidad, la objetividad y el rigor expositivo a la hora de plasmar los elementos y las situaciones que van siendo consignados en su redacción. De manera que, ya en su mero desarrollo y dentro de un mismo documento, es apreciable el cambio que produce la consignación por escrito de la voluntad de emancipar en la consideración del *status* del esclavo. Al comienzo de cada acta de manumisión el esclavo es aludido como *mamlūk*, propiedad de su amo, sin que Ibn Mugīṭ emplee otro término para referirse a él. Pero, significativamente, una vez que ha sido expresada la voluntad de manumitir, y puesto que ello supone una modificación en la situación del esclavo -que pasa a ser libre o a estar “en expectativa” de libertad-, la terminología utilizada para referirse a él ya es diferente. Así, en la manumisión *batl* el *mamlūk* será *al-mu'taq* (el manumitido) al final de la escritura; en el *tadbīr*, pasa a denominarse *al-mudabbar*; y en la *kitāba*, *al-mukātab*, denominación que también recibe en el modelo de abono de uno de sus plazos. En la manumisión aplazada no se aprecia ninguna variación, aunque sus expectativas de libertad están igual de abiertas que en los dos últimos supuestos citados.

Las modalidades de manumisión que Ibn Mugīṭ ha seleccionado en su formulario tienen lugar todas ellas como consecuencia de una decisión unilateral del dueño del esclavo. El señor tiene absoluta libertad para conceder la libertad a su esclavo en todos los casos, sin contar con la conformidad de éste; salvo en la manumisión contractual, en la que el esclavo podrá rechazarla si carece de medios para costeársela. Esta facultad del amo para tomar la iniciativa queda plasmada, asimismo, en la formulación de los testimonios, que, aunque se realizan contando con la presencia del esclavo, en todas las ocasiones se verifican a requerimiento del amo y son invocables en contra suya. En la *kitāba*, los testigos fedatarios son llamados a emitir testimonio al final del documento también por el esclavo, que entonces pasa a ser denominado *mukātab*. Al esclavo le corresponde expresar su reconocimiento de pertenecer al amo que le otorga la carta de manumisión, en cumplimiento del requisito de ser propiedad de quien lo manumite.

Indefectiblemente se hace constar que la manumisión extingue todos los derechos del amo sobre el que antes era su esclavo, excepto el derecho de *walā'* que viene aparejado con ella.

Otro dato ilustrativo de la condición del esclavo, tal y como se refleja en las expresiones utilizadas en estas escrituras: cuando en el encabezamiento del acta se procede a establecer la personalidad del esclavo o la esclava, se incluye siempre la indicación de sus rasgos fisonómicos como criterio de identificación, del mismo modo que sucede con las caballerías o cuando se describen las características de un inmueble. Curiosamente, el origen de los esclavos que se citan en estos modelos en el *Muqni'* siempre es el mismo: *yīllīqies*, en contraste con las diversas procedencias que se mencionan en los formularios de Ibn al-'Attār y al-Āzīrī.

D. La doctrina jurídica

Los comentarios que acompañan a los modelos de cartas de manumisión refrendan la legalidad de los procedimientos y su aplicación en la práctica, a través de expresiones como “con arreglo a este criterio se emiten fetuas”, o “de acuerdo con lo cual existe jurisprudencia”. Estas referencias, unidas a la opinión del propio Ibn Muḡī, nos informan acerca de la doctrina jurídica vigente en al-Andalus sobre estas cuestiones en el momento de componer su formulario, la cual, como puede comprobarse, no difiere apenas de la que recoge Ibn al-'Attār medio siglo antes, ni, en general de la que figura en los otros formularios posteriores.

De acuerdo con ellas, la doctrina sobre los supuestos tratados sería la siguiente:

Manumisión. Los bienes del esclavo le siguen perteneciendo después de su emancipación. Si él ha sido vendido, los bienes pasan a pertenecer a su antiguo dueño. No se extingue la expectativa de libertad del esclavo o la esclava cuyo comportamiento contradice las condiciones expresadas en el acta de manumisión *mu'aḡyāla*, a menos que en la misma se haya señalado expresamente ese desenlace.

El amo no puede revocar la manumisión concedida a título póstumo a su esclavo. Si podrá hacerlo cuando se trate de una manumisión por testamento (*waṣīyya*). Tampoco puede enajenarlo. Cuando el amo tenga deudas, no podrá vender al *mudabbar* si éstas son posteriores a la concesión del *tadbīr*. Si son anteriores, podrá venderlo siempre que los acreedores presten juramento de que no han cobrado ni perdonado la deuda.

El esclavo no puede ser forzado a aceptar una manumisión contractual. El *mukātab* no puede declararse insolvente si dispone de recursos para pagar. Está permitido que efectúe el pago de la *kitāba* de una sola vez. No le está permitido realizar viajes

largos, contraer matrimonio, ni hacer donaciones, salvo que cuente con autorización expresa de su señor.

Patronato. El derecho de patronato pertenece al manumisor, y después de él a sus agnados varones por orden de proximidad con exclusión de las mujeres. No tienen derecho a ejercerlo los cónyuges.

Cuando el cliente fallece, quien reclama participar de su herencia en calidad de patrono tiene que probar la defunción y las personas llamadas a heredar hasta llegar a él.

Para reconocerle ese derecho, habrá que establecer, con la mayor precisión posible, la identidad de la persona que concedió la manumisión y el grado de parentesco que une al reclamante con él, y no valen indicaciones vagas. A menos que se disponga del reconocimiento de clientela del liberto difunto.

Es válido en este tema el testimonio por públicas referencias, con el juramento del reclamante. Si no, no le será reconocido el derecho. No es válido aquí el testimonio de las mujeres, y tampoco para establecer la relación de parentesco.

Reconocimiento de paternidad. Cuando el hijo de una esclava sea reclamado por dos dueños que sucesivamente hayan cohabitado con ella, si el parto tiene lugar al cabo de seis meses después del periodo de *istibrā'*, se le atribuirá la paternidad al segundo de ellos. Si el parto se produce antes, se le atribuirá al primero. Si ambos dueños han cohabitado con la esclava en el mismo periodo intermenstrual, la decisión acerca de la paternidad del niño quedará en manos de los peritos fisonomistas. Si la mujer es libre, bastará la opinión de un solo perito, a condición de que sea una persona digna de confianza.

TRADUCCIÓN

[p. 351] *Capítulo quinto: acerca de las escrituras de manumisión ('itq) y similares.*

*Acta de manumisión inmediata (batl o mubattal)*²⁶.

Acta de manumisión inmediata que Fulano hijo de Fulano realiza en favor de su esclavo *yillīqī*²⁷ llamado tal y cuyas señas y cualidades son tales, mediante la cual le concede la liber

26. Compárese esta acta con otros modelos de actas de manumisión *batl* en los formularios de Ibn al-'Ajjār, pp. 270 y 288/467 y 484; al-Ŷazīrī, p. 427; al-Garnāfi, p. 44, que aunque propiamente no presenta modelos, sí señala los aspectos que el acta ha de recoger y el orden en que deben ser expuestos; Ibn Salmūn, II, p. 177; y al-Fištālī, f. 117 v.

27. Los geógrafos e historiadores árabes medievales designaban con el nombre de *yalāliqa* a los pobladores de las regiones cristianas del Noroeste de la Península: asturianos, gallegos, leoneses y portugueses; es decir, de manera genérica, a los habitantes del territorio cristiano que en ese tiempo tenía su centro político

tad por amor a Dios -el Altísimo-, le dispensa de la condición de esclavo y le permite acceder a la situación de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones, buscando contentar a Dios [con ello]. Nadie podrá ejercer sobre él otro derecho que el de patronato (*walā'*), el cual pertenece a su manumisor (*mu'tiq*), el citado Fulano, y a quien de él herede tal derecho, conforme a lo que prescribe la Ley (*sunna*) del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- para semejante caso.

Requeridos por el manumisor, Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, [p. 352] hallándose con capacidad física y legal para disponer. Y ello tiene lugar en presencia del esclavo manumiso (*mu'taq*) cuyas señas y cualidades se han descrito, Fulano, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclavo de su señor, Fulano, hasta el momento en que éste le ha concedido la citada manumisión inmediata. Lo que tiene lugar en tal fecha. Esta escritura tiene dos copias.

*Acta de manumisión aplazada (mu'aŷŷal)*²⁸.

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para disponer, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que él concede la libertad a su esclava *ŷillīqiyya*, Fulana, cuyas señas y cualidades son tales, para cuando llegue a su término tal plazo, en cuyo transcurso utilizará sus servicios durante tales y tales años. En consecuencia, una vez transcurrido el periodo de tiempo mencionado, sin que existan muestras de desidia, ni tentativa de fuga, ni manifestaciones de rebeldía²⁹, ni

en la ciudad de León. J. Ribera, que hizo uso de algunas escrituras del formulario de Ibn Mugīl relativas a la compraventa de esclavos para sus observaciones sobre la raza de los musulmanes españoles, traduce la palabra *ŷillīqīpor* "gallego" conforme a esa amplia acepción del término, explicando que no se aplicaba de forma exclusiva a los naturales de Galicia. Entre los andalusíes los *ŷalāliqa* eran considerados gente dotada de fuerza y habilidad, con buenas condiciones morales y de gran belleza física. Estas cualidades añadidas al hecho de hablar una lengua semejante a la que era usual entre los musulmanes de al-Andalus, como apunta J. Ribera, les otorgaban la preferencia sobre los esclavos de otro origen, siendo particularmente apreciados para los servicios domésticos. *Vid.* Ibn Hayyān. *Crónica del califa 'Abderrahmān III An-nāšir entre los años 912 y 942. (Al-Muqtabis V)*. Trad., not. e ind. M. J. Viguera y F. Corriente. Zaragoza, 1981, *passim*; al-Maqqārī. *Nafḥ al-ŷīb min guṣn al-Andalus al-raṭīb*. Ed. I. 'Abbās. Beirut, 1968, I. p. 145; J. Ribera. "La raza de los musulmanes españoles". *Disertaciones y opúsculos*. Madrid, 1928, I, pp. 18 y ss.: A. Huici Miranda. "Djillīkiyya". *EF*, II, pp. 554-5, (s. v.), en particular el último párrafo; Ch. Verlinden. "L'esclavage dans le monde ibérique médiéval". *Anuario de Historia del Derecho Español*, XI (1934), pp. 388 y ss. Ibn Mugīl alude a ellos de manera casi exclusiva en todos los modelos de escrituras de su formulario que se refieren a esclavos.

28. *Cf.* Ibn al-'Attār, pp. 283/480; al-ŷazīrī, *ibidem*; al-Garnāfī. *Ibidem*; al-Fiṣṭālī, f. 118 v.

29. De acuerdo con los textos de otras escrituras relativas a casos de manumisión aplazada, o de escritura de reserva (*istīr'ā'*) referida a una manumisión, incluidas en los formularios de Ibn al-'Aṣṣār (pp. 281-4/478-80), al-ŷazīrī (pp. 427 y 432) y al-Fiṣṭālī (ff. 118 v.-119 r.), creo que, tanto en este punto como en las dos ocasiones en las que se alude posteriormente, dentro de esta misma escritura, a las condiciones bajo las cuales se otorga la manumisión, hay que seguir la lectura que trae el Manuscrito de la Real Academia de la Historia, y, en consecuencia, corregir y sustituir en la edición del texto del *Muqni'* la palabra "*tajalluṣ'*" por "*tajalluq'*" (*vid.* p. 352, n. 3637), y más adelante "*tajallafat'*" por "*tajallaqat'*" (*vid.* pp. 352-3, nn. 3640

novedad alguna que sea imputable a ella, pasará a formar parte de las musulmanas libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie podrá ejercer sobre ella otro derecho que el de patronato, el cual pertenece a su señor y a quien lo herede de él, conforme a lo que prescribe la Ley del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- y señala la doctrina de la comunidad islámica. Si durante el periodo de tiempo referido ella diera muestras de rebeldía, según hemos indicado, no obtendrá la libertad.

Requeridos por el citado Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, tras apreciar y reconocer lo que en ella se hace constar, quienes le conocen personalmente y por su nombre y lo han oído de él, hallándose con capacidad física y legal para disponer; en presencia de Fulana, cuyas señas y cualidades han sido consignadas en esta escritura, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclava de su señor, Fulano, hasta el momento en que éste le ha concedido la referida manumisión aplazada. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año. Y dirás: Esta escritura tiene dos copias.

Doctrina jurídica

Dice Aḥmad³⁰: Dios -Honrado y Ensalzado sea- ha manifestado: "Pues nunca se ha puesto a subir la Cuesta. ¿Y cómo sabrás lo que es la Cuesta? Es la redención del cautivo"³¹. Dios se refiere a la liberación de los esclavos magnificando la manumisión, conforme [p. 353] viene dicho sobre esta cuestión según el Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve-, quien afirmó: "A aquel que dé la libertad a un esclavo, Dios le rescatará del fuego un miembro de su cuerpo por cada miembro del esclavo"³².

Dice Mālik: "Los bienes del esclavo manumitido de forma inmediata van con él; no así cuando ha sido vendido, pues, en ese caso, quedan en poder de su señor"³³. El derecho de

y 3656). Véase otro ejemplo del empleo de "*taĵallaqa*" con el mismo significado que aquí, en una fetua de Abū 'Abd Allāh al-Aḡṣāwī, recogida por al-Wanšarīsī, acerca de si es lícito para el amo poner un anillo de hierro (*jaljāl*) en el pie al esclavo que da muestras de rebeldía (*taĵallaqa*) y ha intentado la fuga en reiteradas ocasiones, (cf. *Mi yār*, V, pp. 146-7; E. Amar. "La Pierré de touche de Fétwas de Aḥmed al-Wanšarīsī. Choix de consultations juridiques des faqīhs du Maghreb". *Archives Marocaines*, XIII (1909), pp. 437-8).

30. Es decir, Abū Ya'far Aḥmad b. Muḡīṭ, el propio autor del *Muqni*.

31. *Corán*, XC, 11-12-13.

32. Cf. Muslim. *Al-Ṣaḥīḥ*. 2 vols., (I-VIII), Beirut, 1977, "itq", 23; al-Bujārī. *Al-Ṣaḥīḥ*. Repr. *offset* ed. Estambul, 4 vols. (I-VIII), El Cairo, s. d., "*kaḡfārāt*", 6, y trad. O. Houdas-W. Marçais. *Les Traditions Islamiques*. París, 1977, II, p. 167. Estas palabras del Profeta Muḡammad se suelen citar frecuentemente como fundamento del carácter de acto recomendable (*mandūb*) que, en general, tiene la liberación del esclavo para el creyente musulmán. En este sentido, los formularios notariales andalusíes que venimos utilizando nos proporcionan ejemplos de la costumbre de incluir la cita de este *ḥadīṭ*, con carácter propiciatorio, entre las expresiones contenidas en los modelos de documentos de manumisión *ball*, seguida por algunos autores de obras de *waṭā'iq* y entre los cuales, en este caso, no se contaría Ibn Muḡīṭ, como puede comprobarse. Esta práctica se remonta, por lo menos, al siglo X, según vemos en el texto de Ibn al-'Aṭṭār (pp. 270/467), y luego la encontramos en al-Ŷazīrī (s. XII) (p. 427) y más tarde en Ibn Salmūn (s. XIV), quien además se sirve de la mención de este *ḥadīṭ* para abrir el apartado de su formulario relativo a la manumisión.

33. Cf. *Muwatta'*, pp. 551-2; *Mudawwana*, VII, pp. 69, 103; al-Garnāṭī, p.45; Jalīl, II, p. 760, n. 117. El

patronato sobre el esclavo manumitido, tras haberlo ejercido quien le haya dado la libertad, corresponde a los descendientes varones de su hijo y a la descendencia masculina de los hijos de éste y de sus hermanos, y a los hijos de aquéllos; pero no a las hijas del emancipador, ni a las hijas de los descendientes varones de su hijo, ni a las hijas de sus hermanos³⁴. Tampoco tiene derecho a ejercerlo el cónyuge del emancipador fallecido³⁵. Tal es el criterio de Zayd b. Ṭābit³⁶, compartido por Mālik y todos sus seguidores, con arreglo al cual se emiten fetuas. Según la opinión de ‘Alī b. Abī Ṭālib y ‘Abd Allāh b. Mas‘ūd³⁷ -Dios esté satisfecho de ellos-, el derecho de patronato corresponde al familiar más próximo del manumisor.

Dice Abū Ŷa‘far³⁸: Si la esclava emancipada da muestras de rebeldía, o el esclavo emancipado, o uno de ellos se fuga en el transcurso del periodo de tiempo en el que adquieren la

criterio generalmente admitido entre los juristas mālikíes acerca del destino de los bienes del esclavo manumitido, es el que expone aquí Ibn Mugīṭ (vid. R. Brunschvig. *Op. cit.*, p. 29). No obstante, faltaría por añadir que el amo tiene la facultad de exceptuar de la manumisión esos bienes, lo que habrá de hacerse constar en el acta de concesión de libertad, como se indica en modelos de los formularios de Ibn al-‘Attār (pp. 271 y 288/467-8 y 484) y al-Fiṣṭālī (f. 118 r). Véase también, en el mismo sentido, lo que dicen al-Ŷazīrī (p. 428) e Ibn Salmūn (II, p. 177). En caso de venta del esclavo, la opinión expuesta por Ibn Mugīṭ tiene la salvedad de que el comprador puede reclamar esos bienes como condición del contrato de compraventa. Puede consultarse al respecto la explicación que ofrece al-Wanṣarīsī en su obra *‘Uddat al-burūq*, p. 345.

34. En primera instancia, el derecho de patronato corresponde a quien concede la emancipación, tanto si es hombre como si es mujer. A su muerte, le suceden en ese derecho sus agnados varones (*‘aṣaba*), por orden de proximidad y con exclusión de las mujeres. Del mismo modo, al fallecimiento del liberto, los hijos varones de éste son libertos del antiguo patrono o de sus descendientes varones. Vid. *Muwaṭṭa’*, pp. 555-6, 558, 559; *Mudawwana*, VIII, pp. 57, 77, 85-6, 88; Ibn ‘Abd al-Ḥakam, pp. 236, 237; Ibn Abī Zayd, pp. 228, 229; Ibn al-Ŷallāb, II, p. 295; Jaīlī, II, pp. 786, 788; Santillana, I, pp. 125-6; J. López Ortiz. *Op. cit.*, pp. 152-3; R. Brunschvig. *Op. cit.*, p. 31. Cf. Ibn Salmūn, II, p. 179.

35. Es decir, que a la muerte de su esposo la mujer no puede ejercer el derecho de patronato de los libertos de aquél y tampoco a la inversa; porque como indicaba anteriormente, la mujer también ejerce el derecho de patronato sobre los esclavos que ella ha liberado o que han manumitido sus libertos, derecho que a su fallecimiento se transmite a sus agnados por orden de proximidad. Cf. *Mudawwana*, VIII, pp. 87-9; Ibn Abī Zayd. *Ibidem*.

36. Abū Sa‘īd o Abū ‘Abd al-Raḥmān Zayd b. Ṭābit b. al-Daḥḥāk al-Anṣārī, medinés, compañero y escriba del Profeta, y experto en el derecho de sucesiones (*farā’id*), lo que hará que, posteriormente, se le considere el iniciador de esta ciencia. Nació en el año 611 y murió en Medina en el 45/666. Hacia el año 650, formó parte de la comisión encargada por ‘Uṯmān de la recensión definitiva del Corán, después de haber establecido poco antes una primera redacción por orden del califa Abū Bakr. Vid. Al-Zirikī. *Al-A‘lām. Qāmūs tarāyīm li-aṣḥar al-riyāl wa-l-nisā’ min al-‘arab wa-l-musta‘ribīn wa-l-musta‘ribīqīn*. 10 vols., El Cairo, 1954-9, III, p. 95; C. Brockelmann. *Geschichte der arabischen Litteratur*. 2 vols., Leiden, 1943 y 1949 (ed. Weimar, 1898-902), 3 suplementos, Leiden, 1937 (SI), 1938 (SII), 1942 (SIII), I, pp. 401-2; G. Levi della Vida. “Zayd b. Ṭābit”. *EP*, IV, pp. 1261-2, (s. v.).

37. Abū ‘Abd al-Raḥmān ‘Abd Allāh b. Mas‘ūd b. Gāfil, originario de Meca, compañero del Profeta y uno de los primeros en abrazar el Islam. Fue autor de una recensión coránica, no coincidente con la Vulgata de ‘Uṯmān, y se le atribuyen gran número de hadices. Según la tradición, habría llevado a cabo el primer intento de una lectura pública del Corán en Meca. Murió *circa* 32/653 en Medina o, según otras referencias, en Kufa. Vid. Al-Zirikī, IV, p. 280; Brockelmann, I, *passim*; J.C. Vadet. “Ibn Mas‘ūd”. *EP*, III, pp. 897-9, (s. v.).

38. Se refiere a Ibn Mugīṭ.

condición de libres³⁹, no volverán a la situación de esclavos, a menos que se les hubiese impuesto esa condición [en el acta de manumisión], pues ello tiene su cláusula. Tal es la opinión de algunos alfaquíes, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia⁴⁰.

*Acta de manumisión póstuma (tadbīr)*⁴¹.

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para disponer, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio de que él concede la manumisión a título póstumo (*dabbara*) a su esclavo Fulano, cuyos rasgos fisonómicos son tales, y le otorga el derecho a la emancipación para después de su muerte, buscando acercarse a Dios -el Altísimo- [con ello], conforme prescribe la Ley del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- en materia de *tadbīr*. En consecuencia, cuando el citado Fulano abandone [p. 354] este mundo (*adbara*), Fulano [el esclavo emancipado] pasará a formar parte de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie tendrá sobre él otro derecho que el de patronato, según señala la Ley del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- para semejante caso.

Requeridos por aquel que concede la manumisión a título póstumo (*mudabbir*), Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para disponer; en presencia del esclavo que recibe la manumisión a título póstumo (*mudabbar*), Fulano, cuyas señas y cualidades han sido consignadas, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclavo de su señor, Fulano, hasta el momento en que éste le ha concedido la referida manumisión póstuma. Y pones la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ŷa'far Aḥmad b. Muḡī, de acuerdo con el criterio de Mālik y sus seguidores, que, al contrario que en el caso de la manumisión concedida por testamento (*waṣīyya*), aquel que otorga la emancipación a título póstumo no puede revocar su decisión después de haber hecho escritura de concesión de la misma⁴². Y tampoco puede ser objeto de venta el esclavo

39. Es decir, durante el intervalo de tiempo que transcurre desde que se les hizo la promesa de manumisión hasta el término fijado para la misma. En ese periodo, la condición del esclavo manumitido a término es similar a la del *mudabbar* (manumitido *post mortem*) y a la del *mukātab* (manumitido mediante rescate): sigue siendo esclavo, pero el amo no puede revocar su decisión ni hacer nada que represente un obstáculo al derecho de conseguir la libertad adquirido por el esclavo. *Vid.* Santillana, I, p. 122. Acerca del *status* del *mudabbar* y del *mukātab*, véase C. De la Puente. "Entre la esclavitud y la libertad", pp. 348-353.

40. *Cf.* Ibn al-'Aṭṭār, pp. 284/480; al-Fiṣṭālī, ff. 118 v.-119 r.

41. *Cf.* Ibn al-'Aṭṭār, pp. 275/472; al-Ŷazīrī, p. 432; al-Garnāfī, p. 44; Ibn Salmūn, II, p. 179; al-Fiṣṭālī, f. 119 v.

42. Véase la respuesta de Ibn al-Fajjār en este sentido a la cuestión que le fue planteada acerca de la posibilidad de revocar el *tadbīr* concedido a un esclavo, en al-Ša'bī. *Al-Aḥkām*, p. 500, y al-Wanṣarīsī. *Mi'yār*, IX, p. 197. En los formularios granadinos, esta diferencia se hace constar, expresamente, incluso en la propia escritura de *tadbīr*. Así, Ibn Salmūn (II, p. 180) indica la conveniencia de especificar que la manumisión se realiza con arreglo a la norma del *tadbīr*, con la observación de que es diferente de la norma

emancipado a título póstumo, una vez concedida la manumisión⁴³, por la obligación que el manumisor tenga a causa de las deudas por él contraídas con posterioridad a la concesión de dicha manumisión; sí puede, en cambio, ser vendido para hacer frente a las deudas de su amo anteriores a la concesión de la manumisión póstuma, previo juramento exigido a los acreedores de que ellos no percibieron la cantidad adeudada, ni han perdonado la deuda⁴⁴. Tal es la opinión de algunos de nuestros maestros.

*Acta de manumisión contractual (kitāba)*⁴⁵

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para disponer, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que él concede la carta de manumisión a su esclavo Fulano, *ŷilliq̄*, cuyos rasgos fisonómi-

de la *waṣīyya*. Por su parte, al-Garnāfī (p. 44) incluye esta indicación en la relación de los elementos que debe contener el documento de manumisión *post mortem*. Vid. *Muwaṭṭa'*, p. 583; *Mudawwana*, VIII, p. 2; Ibn al-'Aṭṭār, pp. 278/475; al-Ŷazīrī, pp. 433-4; Jalīl, II, p. 762; Santillana, I, pp. 121-2; J. López Ortiz. *Op. cit.*, p. 150; R. Brunschvig. *Op. cit.*, p. 31. Pueden consultarse, además, algunas observaciones de al-Wanšarīsī acerca de la diferencia entre una y otra forma de emancipación, en 'Udda, p. 355.

43. El *mudabbar* pierde el derecho a la libertad solamente cuando ha dado muerte a su señor de forma intencionada o cuando se ha consumido, en su totalidad, el patrimonio de su amo. Una vez concedida la manumisión mediante *tadbīr*, el señor no puede llevar a efecto nada que modifique las expectativas de libertad del esclavo; por lo tanto no puede enajenarlo de manera definitiva, ni vender su trabajo por un periodo de tiempo superior a un año, ya que ello supone un riesgo ilícito contra el derecho de libertad del esclavo, porque se ignora el tiempo de vida que le queda a su dueño. Ni siquiera cuando el esclavo ha intentado huir o ha robado, según el dictamen de Ibn Abī Zamanīn, recogido por al-Wanšarīsī. *Mi'yār*, IX, p. 198. Sí es lícito, en cambio, que el *mudabbar* se compre a sí mismo a su amo, o que otra persona entregue una cantidad de dinero u otra cosa similar al dueño del *mudabbar*, a condición de que le conceda la libertad. Cf. *Muwaṭṭa'*, pp. 584-5; *Mudawwana*, VIII, pp. 3, 11-3; Ibn Abī Zayd, pp. 222, 223; Ibn al-Ŷallāb, II, p. 297. Ibn al-'Aṭṭār e Ibn al-Fajjār admiten su venta cuando el comprador manifiesta la voluntad de manumitirlo a continuación, ya que, como explica el primero de ellos, "la manumisión [inmediata] ('*itq*) es mejor para el esclavo y le conviene más que la liberación a título póstumo, toda vez que, en este caso, quizá siguiera en estado de esclavitud". Cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 279/477; al-Ša'bī. *Al-Ahkām*, p. 492; y al-Wanšarīsī. 'Udda, pp. 354-5. Vid. Jalīl, II, p. 763; Santillana, I, p. 122; J. López Ortiz. *Ibidem*.

44. Cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 278-9/475-6; al-Ŷazīrī. *Ibidem*. Véase en este sentido la explicación que ofrece al-Wanšarīsī, siguiendo el criterio de Ibn Ŷūnus, en 'Udda, pp. 358-9. Dado que uno de los requisitos de toda emancipación consiste en la facultad de libre disposición por parte del dueño, si éste resulta ser insolvente no puede liberar a su esclavo, porque con ello disminuye su patrimonio en perjuicio de los acreedores y, en consecuencia, la manumisión es nula. En el supuesto de que el dueño del *mudabbar* contrajera una deuda, sus acreedores no tendrían capacidad para forzar la venta del esclavo en vida de su amo. En el caso de que a la muerte del amo persistiera la deuda, el *mudabbar* conseguiría la libertad en la misma medida del activo disponible, porque el *tadbīr* se verifica a cuenta del tercio de libre disposición del patrimonio del difunto. Cuando las deudas del manumisor absorben todo el valor del esclavo y de la herencia, la manumisión es nula, sin distinguir si la fecha de la deuda es anterior o posterior a la misma. En ese caso, el esclavo puede ser enajenado para hacer frente al montante de la deuda. Vid. *Muwaṭṭa'*, pp. 584-5; *Mudawwana*, VIII, p. 5; Ibn al-Ŷallāb, II, p. 299; Jalīl, II, p. 765, n. 163; Santillana, I, pp. 117, 122.

45. Cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 238/437; al-Ŷazīrī, pp. 434-5; al-Garnāfī, p. 45; Ibn Salmūn, II, p. 180; al-Fiṣṭāli, f. 119 v.

cos son tales, a cambio de tal cantidad de dinares en dirhemes ["de los de cuarenta"]⁴⁶ que [el esclavo] habrá de abonarle en tantos plazos, a pagar en tales y tales meses, a partir de tal mes [p. 355], entregando al vencimiento de cada plazo lo que corresponda. En consecuencia, cuando el mencionado Fulano, al cumplirse el último plazo, haya abonado la totalidad de la cantidad convenida, pasará a formar parte de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie podrá ejercer sobre él otro derecho que el de patronato, el cual pertenece a su señor y a quien le corresponda en razón de su parentesco [con él], conforme a lo que prescribe la Ley en materia de patronato. Fulano, el esclavo beneficiario de la carta de manumisión (*mukātib*), no podrá, durante el periodo de tiempo señalado, realizar ningún viaje largo que pueda ocasionar perjuicio a su señor, ni ausentarse en la fecha de vencimiento de un plazo; tampoco podrá contraer matrimonio ni donar cosa alguna de su patrimonio, salvo que cuente con la autorización de su señor, el citado con anterioridad, y conozca su opinión favorable al respecto.

Requeridos por quien otorga la carta de manumisión (*mukātib*), Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para disponer; dichos testigos son asimismo requeridos por el esclavo beneficiario de la carta de manumisión, Fulano, para dar testimonio de la conformidad con la manumisión contractual referida y de su reconocimiento expreso de haber sido esclavo de su señor hasta el momento en que éste le ha concedido dicha manumisión. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año. Y dirás: Esta escritura tiene dos copias.

Si [el amo] le impone como condición la prestación de un servicio, consignarás dentro del contrato: A condición de que trabaje para él tal mes de cada año, disponiendo en su nom-

46. Creo que así debe de entenderse la expresión "*dināran darāhima*", utilizada aquí por primera y única vez por Ibn Muḡī en su formulario y que, en cambio, se encuentra citada en varias ocasiones en las "*Waḡ-ḡā'iq*" de Ibn al-'Aḡār y otros textos andalusíes del siglo X, acompañada a veces de la apostilla "*bi-dajl arba'ā'in*" ("con la introducción de cuarenta"), la cual, siguiendo a J. Vallvé, cabe interpretar, en una locución más coloquial, tal y como hacemos en el texto de la traducción. Con ella se alude al dirhem de marco legal de Córdoba o *arba'īnī*, de treinta y seis gramos, ciento cuarenta de los cuales equivalían a cien dirhemes legales (*al-kayf*). Acerca del empleo de esa expresión y su interpretación, y de la debatida cuestión del valor de esa moneda, puede consultarse: É. Lévi-Provençal. *España musulmana. Hasta la caída del califato de Córdoba (711-1031 de J. C.) Instituciones y vida social e intelectual*. Tomo V de la *Historia de España* de R. Menéndez Pidal, Madrid, 1957, p. 146; Ibn Ḥayyān. *Al-Muḡtabas V*. Ed. P. Chalmeta, F. Corriente, M. Šubḡ, Madrid-Rabat, 1979, p. 109, n. 2; *Crónica...*, p. 92, n. 2; M. Barceló. "On Coins in al-Andalus during the Umayyad Emirate (138-300)". *Quaderni ticinesi di numismatica e antichità classiche*. Lugano, 1979, pp. 314 y ss.; J. Pellicer i Bru. "¿Una moneda híbrida en las fuentes? Dirham andalusí o qurtubí; Dirham Dahl Arba'īn o Arba'īnya. Síntesis de una valoración metroológico-cronológica". *II Jarique de Estudios Numismáticos. Jarique de Numismática Hispano-Árabe*, Lleida 1988. Publ. Institut d'Estudis Ilerdençs, Mollerussa, 1990, pp. 201-20. Y en particular, P. Chalmeta. "Précisions au sujet du monnayage hispano-árabe (*dirham qāsimī* et *dirham arba'īnī*)". *Journal of the Economic and Social History of the Orient*, XXV, octubre 1981, p. 323; "El dirham *arba'īnī duḡl, qurṭubī andalusī* su valor". *Acta Numismática*, XVI (1986), pp. 113 y ss.; "Monnaie de recouvrement des impôts et taux de change dans l'Andalus". *Quaderni di Studi Arabi*, 5-6 (1987-8), pp. 153 y ss.; y J. Vallvé. "Notas de metrología hispano-árabe. III. Pesos y monedas". *Al-Qanṭara*, V (1984), pp. 148 y ss.

bre durante ese tiempo de poderes discrecionales en materia de comercio, o en tal asunto, o para inspeccionar sus propiedades rurales, o para aquello que se señale acerca de esta cuestión⁴⁷.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yā'far: Dios -el Altísimo- ha prescrito: "Concededles la carta de manumisión, si sabéis que en ellos hay bien"⁴⁸. Mālik y sus seguidores, por lo que yo he llegado a saber, son unánimes en afirmar que el señor no puede forzar a su siervo a aceptar la manumisión contractual, excepto Ibn al-Qāsim, que lo declara lícito⁴⁹. La naturaleza de la manumisión contractual es que le sea asignado un término fijo y que sea pagada en plazos. En lo que consta de lo dicho por Mālik no hay nada sobre la posibilidad de hacerla efectiva de forma inmediata, pero lo que permiten suponer los fundamentos de su doctrina es que ello está permitido⁵⁰. El esclavo que recibe la emancipación mediante manumisión contractual no puede declararse insolvente, contando con los medios para costearla; tal es la opinión de Ibn al-Qāsim, [p. 356] de acuerdo con la cual hay jurisprudencia⁵¹. Ibn Wahb⁵², siguiendo el criterio de

47. Es lícito incluir como condición de la *kitāba* la prestación de unos servicios por parte del *mukātab*, dentro del plazo fijado para la misma, porque se considera parte del precio del rescate. Pero no lo es estipular la prestación de servicios para un espacio de tiempo posterior al pago total de la *kitāba*, del mismo modo que tampoco es lícita cualquier otra condición que tienda a vincular la independencia personal del *mukātab* después de obtener su libertad. Cf. *Muwatta'*, p. 573; *Mudawwana*, VII, p. 85; Ibn 'Abd al-Ḥakam, pp. 234, 235; Jalīl, II, pp. 768, 777. Ibn al-'Attār y al-Ŷazīrī presentan modelos de *kitāba* en los que se incluye la obligación de entregar al amo algunos regalos con ocasión de ciertos días señalados, como la '*īd al-fitr* o la '*īd al-aḍḥā* (vid. pp. 238/437, y p. 435, respectivamente).

48. *Corán*, XXIV, 33.

49. El hecho de que tanto Ibn al-'Attār (pp. 241/441), como al-Ŷazīrī (*ibidem*), se atengan a la primera opinión, confirma lo dicho por Ibn Muḡīl. En realidad, el texto de la *Mudawwana*, (VII, pp. 96-7, 115) permite ambas interpretaciones. Cf. Al-Garnāfi, *ibidem*. Vid. Ibn 'Aṣim, pp. 192, 193; Jalīl, II, p. 767.

50. Sin excluir la posibilidad de un error en la interpretación del texto por mi parte, esta observación parece ser un lapsus de Ibn Muḡīl, pues lo cierto es que Mālik sí alude, expresamente, a la licitud del pago de la *kitāba* por adelantado. Cf. *Muwatta'*, pp. 565, 572; *Mudawwana*, VII, pp. 93-4; Ibn 'Abd al-Ḥakam, pp. 232, 233; al-Garnāfi, *ibidem*; al-Fiṣṭālī, f. 120 r. Cuando el precio total del rescate se paga, o se puede pagar, de una sola vez, el acuerdo recibe el nombre de *qaṣā'a* o *qitā'a*, y *muqā'a'a*. Esta operación suele ir acompañada de una reducción del coste total de la *kitāba* concedida por el amo. Vid. Jalīl, II, p. 767; Santillana, I, p. 118; J. López Ortiz. *Op. cit.*, p. 151; R. Brunschwig. *Op. cit.*, p. 31. Véanse dos ejemplos de documento de pago inmediato en Ibn al-'Attār, pp. 256-8/455-6, y en al-Ŷazīrī, p. 440.

51. Cf. *Mudawwana*, VII, pp. 98-9, 125; Ibn 'Abd al-Ḥakam, pp. 260, 261; Ibn al-'Attār, pp. 241/439-40; al-Ŷazīrī, p. 436; al-Garnāfi, *ibidem*. Aunque la *kitāba* sea un convenio bilateral que no puede resolverse sino por común acuerdo de las partes, de hecho se considera que no obliga más que al amo, en el sentido de que éste no puede revocar la emancipación cuando ha sido abonado el precio convenido. En cambio, el esclavo puede exonerarse de todo lo que debe declarándose insolvente, sin que el amo pueda obligarle a pagar si él no dispusiera de bienes aparentes. Vid. Jalīl, II, pp. 773-4; Santillana, I, p. 120. Un modelo del documento que ha de ser redactado en dicho supuesto puede verse en el apéndice de este trabajo (*infra*, nº 2), idéntico al que presenta Ibn al-'Attār, pp. 241/441. Otra redacción, algo diferente, en al-Ŷazīrī, p. 438. En caso de conflicto, y cuando el esclavo rehusara probarla, corresponde a la autoridad (*sulṭān*) establecer la insolvencia pretextada. Ibn al-'Attār (pp. 244-6/445-6) y al-Ŷazīrī (pp. 438-9), aportan sendos ejemplos

Mālik en su "*Muwatta'*"⁵³, dice: "No puede declararse insolvente disponiendo de medios". De la misma opinión son Ibn Kināna⁵⁴ e Ibn Nāfi⁵⁵. Al esclavo beneficiario de la manumisión contractual no le está permitido viajar ni contraer matrimonio, a menos que cuente con el permiso de su señor; tal es el criterio de Ibn al-Qāsim. Saḥnūn dice: "No es lícito que [el señor], en la carta de liberación, imponga esa condición al esclavo emancipado mediante la manumisión contractual, y si lo hiciera, sería lícito para éste realizar viajes, porque ello forma parte de lo que le permite obtener los medios para conseguir su libertad"⁵⁶. Dice al-Faḍl b. Sala-

del acta que debe de realizarse en esta circunstancia. *Vid.* Ibn Abī Zayd, pp. 224, 225.

52. Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. Wahb b. Muslim al-Fihrī (125-97/733-813). Alfaquí y tradicionista egipcio, discípulo destacado de Mālik, del que se dice que llegó a componer treinta obras en las que expuso la doctrina de su maestro. Las más importantes versan sobre tradiciones: *al-Muwatta' al-kabīr*, en dos versiones, y *al-Ŷāmi' fīl-ḥadīṯ*, las cuales tuvieron luego una gran influencia en al-Andalus. *Vid.* M. A. Makkī. "Ensayo sobre las aportaciones orientales en la España musulmana y su influencia en la formación de la cultura hispano-árabe". *Revista del Instituto de Estudios Islámicos*, IX y X (1961-2), pp. 198, 203-4; Brockelmann, SI, p. 257; F. Sezgin. *Geschichte des arabischen Schrifttums*. Leiden, 1967, I, p. 466; Kaḥḥāla. *Mu'jam al-mu'allifīn. Tarāyīm muṣannifīl-kutub al-'arabiyya*. 15 vols., Damasco, 1957-61, VI, p. 162; al-Zirikī, IV, p. 289; J. David-Weill. "Ibn Wahb". *EF*, III, p. 987, (s. v.); y en especial la obra de M. Muranyi. *'Abd Allāh b. Wahb: Leben und Werk*. Wiesbaden, 1992, que presenta la edición de *al-Muwatta' al-kabīr*.

53. No está claro, de acuerdo con el texto y el modo de realizar la cita, que en esta ocasión Ibn Muḡīṯ se refiera al *Muwatta'* de Mālik y no a la obra de Ibn Wahb del mismo nombre, mencionada en la nota anterior. De hecho, la opinión de Mālik acerca de la cuestión planteada, aunque recogida en la *Mudawwana*, no aparece expresada en el "Libro del *mukātab*" de su *Muwatta'*.

54. Abū 'Amr 'Utmān b. 'Isā b. Kināna, alfaquí de Medina, contemporáneo y discípulo de Mālik. A la muerte del maestro ocupó su lugar en la dirección del mālikismo medinés. Entre sus discípulos se contaron algunos andalusíes. Falleció en Meca en el año 185 (186)/801 (802). *Vid.* Al-Širāzī. *Ṭabaqāt al-fuqahā'*. Ed. I. 'Abbās, Beirut, 1970, p. 146; 'Iyād. *Tarīḫ al-madārik wa-taqrīb al-masālik li-ma'rifat al-'ālm maḡhab Mālik*. Ed. A. Bukayr Maḥmūd, 3 vols., Beirut, 1968, I, pp. 292-3; Aḥmad Bābā al-Timbuktī. *Nayl al-ib-tihāy bi-tarīḫ al-Dībāy*. Ed. El Cairo, 1932, p. 263; R. Castejón. *Los juristas hispano-musulmanes. (Desde la conquista, hasta la caída del califato de Córdoba. - Años 711 a 1031 de C.)*. Madrid, 1948, p. 39.

55. Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. Nāfi', conocido por al-Šā'ig ("el Platero"), discípulo de Mālik y muf-tí de Medina. Sucedió a Ibn Kināna en la dirección de los mālikies de Medina. Es autor de un "Comentario" (*Tafsīr*) del "*Muwatta'*" de Mālik que transmitió el cordobés Yaḥyā b. Yaḥyā. Murió en Medina en el año 186/802. *Vid.* Al-Širāzī. *Ṭabaqāt*, p. 147; 'Iyād *Tarīḫ*, I, pp. 356-8; Ibn Farḥūn. *Al-Dībāy al-muḡhab fī ma'rifat al-'ālm 'ulamā' al-maḡhab*. Ed. M. Abū l-Nūr, 2 vols., El Cairo, 1972, I, pp. 409-10; M. Majlūf. *Šaḡarat al-nūr al-zakiyya fī ṭabaqāt al-mālikīyya*. Reimpr. *offset* de la 1ª ed. de 1349/1930, Beirut, s. d., p. 55; Kaḥḥāla, VI, p. 158.

56. Tanto si se hace constar expresamente como condición de la *kitāba* como si no, el esclavo no podrá contraer matrimonio, ni realizar viajes largos a menos que cuente para ello con el consentimiento de su dueño. Así se refleja en Ibn al-'Aṯār, pp. 239/437, y en al-Ŷazīrī, p. 435. *Vid.* *Muwatta'*, p. 574; *Mudawwana*, VII, pp. 101-2; Ibn 'Abd al-Ḥakam, pp. 260, 261; Ibn Abī Zayd, pp. 224, 225; Ibn al-Ŷallāb, II, pp. 307-8; Jalīl, II, pp. 773; Santillana, I, p. 120. Véase también lo que dice al-Wanšarīṯ sobre la posibilidad del *mukātab* de contraer matrimonio y de conceder, a su vez, la manumisión, en '*Udda*, p. 371.

ma⁵⁷: “Ello quiere decir [que puede viajar] al lugar al que se vea forzado a ir a causa de la acción de comerciar, tratándose de un motivo justificado”. Conviene que lo sepas.

*Acta relativa al abono del importe de uno de sus plazos que efectúa el esclavo beneficiario de la manumisión contractual*⁵⁸

Fulano hijo de Fulano, que ha obtenido la carta de manumisión de Fulano, entrega a su señor, el citado Fulano, el importe de un plazo del precio de su manumisión contractual, que vence en tal mes de tal año. Su señor, el mencionado con anterioridad, lo recibe de él a plena satisfacción y lo declara libre del mismo, quedando, en consecuencia, libre de deuda.

Requeridos por quien percibe el pago, Fulano hijo de Fulano, y por el esclavo beneficiario de la carta de manumisión, Fulano, dan testimonio invocable en contra de ambos, de cuanto referente a ellos se ha mencionado en esta escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose dotados de capacidad física y legal para disponer. Y pones la fecha.

*Acta de certificación (istir ‘ā’)*⁵⁹ *relativa a un derecho de patronato*

Quienes aparecen mencionados por sus nombres en esta escritura en calidad de testigos fedatarios declaran conocer, personal y nominalmente, a Fulano hijo de Fulano, de manera cierta, a la perfección y con seguridad, como patrono (*mawlā*) de Fulano hijo de Fulano, [p. 357] patrono por efecto de la manumisión (*mawlā ‘atāqa*), puesto que le concedió la libertad su padre, Fulano, o su abuelo paterno, Fulano, o su tío paterno, Fulano, hermano de su padre por parte de padre y madre o por parte de padre únicamente.

57. Abū Salama Faḍl b. Salama b. Ḥarīr b. Munajjal al-Ŷuhani (m.319/931), jurista andalusí natural de Pechina, versado en *jilāf* y experto en contratos y escrituras notariales. Se le atribuye un volumen en materia de *waḥā’iq* calificado de excelente por sus biógrafos. Vid. M. Marín. “Nómina de sabios de al-Andalus (93-350/711-961)”. *Estudios onomástico-biográficos de al-Andalus*, I, Madrid, 1988, pp. 76 y 137, n° 1039, y las citas bibliográficas allí señaladas, a las que cabe añadir las observaciones recogidas en J. López Ortiz. “La recepción de la escuela malequí en España”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, VII (1930), pp. 91-3. Ibn Muḡī alude a él varias veces y, en el proemio de su obra, lo cita expresamente dentro de una relación de quince autores que parecen haber constituido las fuentes principales del *Muḡni*. Véase edición del texto árabe, p. 7.

58. Cf. Ibn al-‘Aḡḡār, pp. 252/451.

59. Creo que en este caso el término *istir ‘ā’* debe de interpretarse así, como una alusión a aquella categoría de actas notariales que recogen la declaración de los testigos (*tawḥīq al-istir ‘ā’*), frente a otros documentos en los que el notario registra lo que dicen las partes (*tawḥīq al-aṣl*). Vid. Al-Wanṣarīsī. *Kitāb al-Wilāyā. Le Livre des Magistratures d’el Wancherisi*. Ed. trad. y anot. H. Bruno y M. Gaudefroy Demombynes. Rabat, 1937, apénd. II, p. 105. La palabra *istir ‘ā’* tiene, además, el sentido de “contraescritura”, o “acción cautelar”, o “acto de reserva” -y así la encontramos empleada en otros pasajes del *Muḡni* y de los formularios de Ibn al-‘Aḡḡār y de al-Ŷazīrī-, por medio del cual el notario hace constar, a petición del interesado, las circunstancias que le obligan a transigir con la parte contraria y que basta para preservar sus derechos. En el apéndice de este trabajo (*infra*, n° 1) puede consultarse un modelo de acta de reserva relativa a una manumisión, muy parecido al que figura en Ibn al-‘Aḡḡār, pp. 281/478. Con otra redacción en al-Ŷazīrī, p. 432. Vid. Al-Garnāfī, p. 23; Ibn Farhūn. *Ṭaḥṣirat al-hukkām fī usūl al-aqḍiya wa-manāhiy al-ahkām*. Reimpr. de la 1ª edición de El Cairo, 1301/1884, 2 vols., Beirut, s. d., I, p. 207, II, pp. 2-5; Ibn ‘Āsim, pp. 12, 13, n. 53; Santillana, II, p. 219; E. Fagnan. *Additions aux Dictionnaires arabes*. Beirut, 1969, p. 66.

De todo ello dan testimonio quienes saben que ha sucedido tal y como aquí queda expuesto y garantizan con sus nombres la verdad de lo referido. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

*Acta de reconocimiento de clientela*⁶⁰

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que quien más derecho tiene a su herencia es Fulano, patrono suyo por el derecho de patronato derivado de la manumisión, no teniendo más heredero que él.

Dan testimonio [...]. Y sigues hasta indicar la fecha.

*Acta [de atestación] de clientela basada en públicas referencias ('alà l-samā)*⁶¹

Quienes aparecen mencionados por sus nombres en esta escritura en calidad de testigos fedatarios declaran haber oído, pública y reiteradamente, de personas de acreditada solvencia, entre otras, que Fulano, cliente de Fulano hijo de Fulano en virtud del derecho de patronato derivado de la manumisión, no tiene, por lo que ellas conocen acerca de este asunto, otro heredero más que este último.

Dan testimonio, invocable contra quien lo solicita, quienes le conocen y lo han oído de él y garantizan con sus nombres la verdad de lo referido. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año.

[p. 358] *Doctrina jurídica.*

Dice Abū Ŷa'far: Al fallecimiento de aquel en quien se haya reconocido testimonialmente la existencia del vínculo de clientela, es obligatorio para el que ostenta el derecho de patrona-

60. Cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 581/854; al-Ŷazīrī, p. 374. La declaración realizada por el interesado en ese sentido, aunque ello sólo se conozca a través de su palabra, tiene validez, a menos que se presente una prueba que demuestre lo contrario. Vid. *Mudawwana*, VIII, p. 82. Al-Ša'bi recoge una opinión atribuida a Saḥnūn, según la cual para que sea reconocido el derecho de patronato no basta con que el cliente manifieste: "Fulano es mi patrono", sino que tendrá que especificar, expresamente, que él le concedió la manumisión. Cf. *Al-Aḥkām*, p. 504.

61. Cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 582/855; al-Ŷazīrī, p. 373. Es decir, probada mediante el testimonio por públicas referencias. Como señala al-Garnāfi en sus *Waṭā'iḳ* (cf. p. 41), la acreditación de la relación de clientela es uno de los supuestos en los que está admitido el testimonio realizado por dicho procedimiento. Vid. *Mudawwana*, VIII, pp. 81-2. En este caso los testigos declaran, no lo que ellos conocen de forma directa, sino aquello que han oído decir a otras personas, dignas de crédito o no, y que, por tanto, se considera público y notorio. La aceptación de esta peculiar forma de testimonio viene impuesta por la necesidad en aquellos casos en los que, debido al tiempo transcurrido o por la propia índole de los hechos, es imposible presentar una prueba directa. De acuerdo con la norma usual, se considera suficiente para su validez la declaración de dos testigos honorables. Acerca del testimonio 'alà l-samā' y de sus tres categorías, sus requisitos y casos en los que se admite, consúltese Ibn Farḥūn. *Tabṣira*, I, pp. 276-81, en particular p. 280, donde se presenta un modelo de atestación similar al que traduzco aquí. Además, véase Ibn 'Āsim, pp. 28-30, 29-31, nn. 135, 138, 142; Jaḥīl, II, pp. 634-6; Santillana, II, p. 605; R. Arévalo. *Derecho Penal Islámico. Escuela malekita*, Tánger, 1939, pp. 163-5.

to, reconocido mediante testimonio, probar la defunción [de su cliente] y determinar el número de las personas llamadas a heredar hasta llegar a él. Respecto a este punto, consignarás en el documento quién concedió personalmente la manumisión al liberto difunto, su hijo y el hijo de éste, y no te limites sólo a decir que le otorgó la manumisión su padre o su abuelo. El testimonio acerca del derecho de patronato basado en públicas referencias es lícito, y adquiere valor legal en esta materia una vez que quien reivindica para sí tal derecho ha prestado juramento de que él es el patrono [del difunto], haciéndose con ello acreedor a su herencia⁶²; entretanto no tendrá derecho a ostentar el título de los patronos del difunto (*walā' mawā'il-mayyit*), ni, por consiguiente, a herencia alguna de su parte⁶³. Tal es la opinión de Ibn al-Qāsim y con arreglo a ella se emiten fetuas entre los maestros.

Dice Ašhab⁶⁴: “No tendrá derecho a los bienes [quien reivindique como patrono la herencia del liberto fallecido] hasta que se haya probado su genealogía”. Pero aunque la prueba testifical manifieste que el patrono del difunto en cuestión es Fulano, no conociéndosele otro heredero más que él, el testimonio no será considerado concluyente en esta cuestión hasta que vosotros consignéis que éste le concedió la manumisión o que se la concedió su padre, o se cuente con el reconocimiento del difunto de que, efectivamente, él es su patrono⁶⁵. En materia de patronato no es lícito el testimonio de las mujeres, y tampoco es válido para probar la genealogía⁶⁶.

62. Siempre y cuando no se haya presentado otro con más títulos reivindicando ese derecho. Uno de los efectos del derecho de patronato es la facultad de acceder a la sucesión del liberto que ha fallecido sin hijos u otros herederos varones. Santillana, I, p. 126.

63. Se entiende que, aparte del juramento del interesado, el testimonio por públicas referencias ha sido prestado, al menos, por dos testigos, pues en este caso no es suficiente el testimonio único emitido por dicho procedimiento. *Vid. Mudawwana*, VIII, pp. 80-1; XIII, pp. 19-21; Jañil, II, p. 789.

64. Abū 'Amr Miskīn b. 'Abd al-'Azīz b. Dāwūd al-Qaysī, conocido generalmente por el apelativo de Ašhab (145 ó 150-204/762 ó 767-820), alfaquí egipcio seguidor de Mālik, aunque inicialmente fue discípulo de al-Layṭ b. Sa'd por algún tiempo. Mantuvo una patente rivalidad con Ibn al-Qāsim, a cuya muerte asumió la dirección del malikismo en Egipto hasta el final de su vida. Su influencia entre los malikíes de al-Andalus es inferior a la de otros maestros egipcios, quizá debido a su ocasional apartamiento de las doctrinas de Mālik. *Vid. Sezgin*, I, p. 466; al-Zirikī, I, p. 335; M. A. Makkī. “Ensayo”, pp. 198, 202-3.

65. Porque es condición necesaria que los testigos indiquen con exactitud la identidad del manumisor del difunto. *Vid. Mudawwana*, XIII, p. 20; Ibn Farḥūn. *Tabṣira*, I, p. 280. Según el criterio de Ibn Baṭṭāl, recogido por Ibn Farḥūn (*cf. loc. cit.*, p. 202), basta con que los testigos fedatarios declaren que quien reclama la herencia como patrono, era el familiar más próximo del manumisor el día del fallecimiento del cliente. De acuerdo con la cita atribuida a Saḥnūn, tomada de los *Aḥkām* de al-Ša'bī, a la que me he referido con anterioridad (*vid. supra*, n. 60), ese reconocimiento manifestado por el cliente antes de fallecer, debe de incluir la mención expresa de la persona que le concedió la manumisión. De no ser así, el beneficiario de dicha declaración tendría acceso a la herencia del *de cuius*, pero no le sería reconocido el derecho de patronato.

66. Porque, como señalan Ibn Abī Zayd, pp. 262, 263, y al-Garnāfi, p. 9, entre otros, el testimonio de las mujeres no es lícito más que en materia de bienes (*amwāl*) y en aquellas otras cuestiones propias de su sexo y acerca de las cuales los hombres no pueden informar. *Vid. Mudawwana*, VIII, p. 80; M. Arcas Campoy. “El testimonio de las mujeres en el derecho mālikī”. *Homenaje al Prof. Jacinto Bosch Vilá*. Granada, 1991, I, p. 476.

*Acta de reconocimiento de paternidad (istilhāq)*⁶⁷

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para disponer, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que había albergado dudas acerca de su hijo Fulano, [nacido] de su esclava Fulana, cuestión que resultaba oscura para él y que posteriormente se le ha aclarado, siendo cierto, en su opinión, que es hijo suyo, sin que le quepa ninguna duda al respecto. En consecuencia, lo legitima como hijo suyo y reafirma que es [p. 359] de su mismo linaje, por cuanto que está obligado a reconocer el derecho, manifestarlo y dar cumplimiento al mismo.

Requeridos por Fulano, dan testimonio [...]. Y sigues hasta llegar a la plena capacidad legal. Luego dirás: Previa comprobación de la personalidad del legitimado, Fulano. A continuación pones la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yā'far: Dios -el Altísimo- ha manifestado: “[...] y le heredan sus padres”⁶⁸. Esto indica que no es lícito atribuir [la paternidad del] hijo más que a un solo individuo, y ello no podrá tener lugar a menos que concurra una de estas tres razones. Son éstas las siguientes: Que el hijo sea atribuido al dueño del lecho conyugal (*al-walad li-l-firās*)⁶⁹, que sea conocido como fruto de un matrimonio, o que haya nacido de una esclava suya (*milk yamān*)⁷⁰. Si se diera el caso de que el niño pudiera ser fruto de dos aparentes uniones distintas y lo reclamara cada uno de los dueños de la esclava que ha yacido con ella, entonces tendría preferencia sobre aquél el último de los dos que con ella hubiera cohabitado, siempre y cuando ella lo diese a luz al cabo de seis meses, habiendo tenido lugar su coito pasado un día, al menos, después de transcurrido el periodo de tiempo señalado para determinar la vacuidad del útero (*istibrā*). Si ella lo alumbrara en un periodo menor, entonces el hijo sería del primero de los dos [que hubiera yacido con ella]. En el caso de que el coito de ambos dueños hubiera tenido lugar en un mismo periodo intermenstrual (*tuhr*), los peritos fisonomistas (*qāfa*) decidirán sobre el

67. Cf. Al-Ŷazūī, p. 101. Al-Ša'bī explica en sus *Ahkām* (vid. p. 505) que el *istilhāq* tiene lugar como consecuencia de un mentis o una denegación previos, y no a la inversa; lo que quiere decir que, aunque el declarante se volviera atrás y denegara ese reconocimiento, la legitimación concedida seguiría teniendo validez. Acerca del *istilhāq* consúltese Jalīl, II, pp. 403 y ss.; Santillana, I, pp. 239 y ss.; II, p. 228. En el capítulo segundo de su formulario (p. 123, escritura n° 57), Ibn Mugīl ofrece el modelo de otra escritura de *istilhāq*, con una redacción diferente, referida al reconocimiento de paternidad por parte del autor de una anterior acusación jurada de adulterio (*mulā'in*); véase su traducción en S. Vila. “Abenmoguit. Formulario notarial. Capítulo del matrimonio”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, pp. 170-1.

68. *Corán*, IV, 11.

69. Expresión abreviada de la máxima “*al-walad li-šāhib al-firās*” (“el hijo pertenece al dueño del lecho conyugal”) atribuida al Profeta. Acerca de su origen, fundamentos y aplicaciones, véase U. Rubin. “*Al-Walad li-l-Firāsh*” on the islamic campaign against “*Zinā*”. *Studia Islamica*, LXXVIII (1993), pp. 5-26, y en particular pp. 9-12.

70. “Lo que posee la diestra”. Aquí es evidente el empleo de esta expresión en el mismo sentido con que se repiten estos dos términos en diversas azoras del Corán, para aludir a los esclavos de ambos sexos; cf. en particular, IV, 3, y XXXIII, 50, 52. Vid. Santillana, I, p. 242; R. Brunschvig. *Op. cit.*, p. 25.

niño, y a aquél de los dos a quien se lo atribuyan le será reconocido el derecho de legitimarlo⁷¹. Para ello es suficiente un solo fisonomista, siempre que sea una persona recta (*'adl*). Tal es la opinión de Mālik y de la mayoría de sus seguidores, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia. Ašhab, recogiendo una opinión de Mālik, afirma: “En esta materia ha de haber dos fisonomistas como mínimo”⁷². Y en el libro de Ibn Saḥnūn⁷³ dice: “Eso no tendrá lugar más que cuando se trate de mujeres esclavas”. Se le preguntó al šayḥ Ibn Lubāba⁷⁴ -Dios tenga misericordia de él-: “¿Acaso se habrá de apelar a los fisonomistas en el caso de mujeres libres, del mismo modo que cuando se trata de esclavas?”. Y él respondió: “Así es”⁷⁵.

71. Este supuesto es planteado, también, como caso paradigmático, por Jalīl, II, p. 785, nn. 341 y 342, y por otros tratadistas. Entre los antiguos árabes, la *qiyāfa* era el arte de determinar la paternidad o la filiación, deduciéndolas por la semejanza de la fisonomía y otros caracteres físicos. Este sentido principal de la *qiyāfa* árabe va a perdurar en la *firāsa* islámica, como técnica para reconocer los rasgos fisonómicos de parentesco, pero desarrollándose sobre otras bases. Hay que tener presente que la declaración del *qā'if* (perito fisonomista) al respecto no constituye un testimonio sino una mera información pericial, de la que el *cadí* se sirve para decidir acerca de la filiación del niño. En caso de imposibilidad de contar con los servicios del *qā'if*, el niño tendrá opción de escoger por sí mismo cuando alcance la pubertad. *Vid.* Ibn Farḥūn. *Tabṣira*, II, pp. 91-2; Jaḥīl, *ibidem*, y II, p. 405, nn. 85, 86 y 87; Santillana, II, p. 613; R. Brunshvig. *Op. cit.*, p. 29; T. Fahd. “*Firāsa*”. *EP*, II, pp. 937-8, (s. v.); “*Kiyāfa*”. *EP*, V, p. 233, (s. v.).

72. *Cf.* Ibn Farḥūn. *Tabṣira*, II, p. 91.

73. Las fuentes biográficas atribuyen a Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Saḥnūn (202-56/817-70), hijo del célebre maestro mālikí de Qayrawān conocido por el *laqab* de Saḥnūn, un elevado número de obras que ronda los doscientos títulos, algunas de las cuales han llegado hasta nosotros, entre las que cabe citar: *Nawāzil al-salāt* y *al-Risāla al-Saḥnūniyya fī furū'* al-fiqh. *Vid.* Al-Širāzī. *Tabaqāt*, pp. 157-8; 'Iyād. *Tarīḥ*, II, pp. 104-18; Kaḥḥāla, X, p. 169; al-Zirikī, VII, p. 76; Sezgin, I, pp. 472-3; R. Castejón. *Op. cit.*, p. 96. Ibn Muḡīṭ vuelve a referirse al “Libro” de Ibn Saḥnūn en otros dos lugares de su formulario: al hablar de la contratación (*isti'yār*) de un maestro para enseñar el Corán y en relación con un contrato de aparcería (*muzārā'a*). Véase edición del texto árabe, pp. 201 y 264, respectivamente.

74. Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Umar b. Lubāba (225-314/839-926). Alfaquí cordobés maestro de muchos juristas andalusíes en su tiempo, actividad en la que se mantuvo durante sesenta años. Perteneció a la *šūra* en época de 'Abd Allāh y 'Abd al-Raḥmān III, y ocupó el cargo de muftí de Córdoba durante largo tiempo, hasta su muerte. Ejerció una considerable influencia en las generaciones posteriores, y sus opiniones se encuentran recogidas en numerosos libros de *fiqh*. *Vid.* M. Marín. “Nómima”, pp. 87 y 146, n° 1283. Aunque según la mayoría de sus biógrafos no llegó a dejar ninguna obra escrita sobre *fiqh*, Ibn Ḥazm le atribuye una obra de exposición del Derecho mālikí (J. López Ortiz. “La recepción...”, p. 154, n. 788), e Ibn Hišām al-Qurtubī alude en varias ocasiones en su *Muḡīṭ* a un *Muntajab* de Ibn Lubāba (*al-Muḡīṭ li-l-ḥukkām de Ibn Hišām de Córdoba* (m. 606/1209), Tesis doctoral de A. Carmona González, diciembre 1985, Universidad de Granada, II, pp. 78, 166). Asimismo Ibn Salmūn, empleando una denominación genérica, se refiere en su tratado a la obra (*mu'allafa*) de Ibn Lubāba (P. Cano Ávila. “Alquiler de servicios de personas en el reino nazarí de Granada”. *Homenaje al Profesor José María Fórneas Besteiro*. Granada, 1995, II, p. 954). Ibn Muḡīṭ lo menciona en repetidas ocasiones y lo incluye en la relación de autores de *waṭā'iq* en los que se basó para la elaboración de su formulario. Véase edición del texto árabe, p. 7.

75. Sin embargo, la opinión prevalente es que la *qiyāfa* no se aplicará a los hijos nacidos de la mujer libre. Puede consultarse la explicación que Abū 'Imrān al-Fāsī ofrece para argumentar este criterio, en Ibn Farḥūn. *Tabṣira*, II, p. 92, y también en al-Waṣārīsī. *'Udda*, p. 383. *Vid.* Santillana, I, p. 239, n. 186.

Refiere Ibn Wahb⁷⁶, citando a Mālik, que el caso anterior es semejante al de una mujer que contrae matrimonio en ausencia de su marido, después de lo cual ella se escapa del segundo marido para irse con el primero, [p. 360] a su regreso, y este último realiza el coito con ella en un periodo intermenstrual, habiendo realizado el segundo marido el coito con ella en ese mismo periodo. En tal caso, serán llamados los peritos fisonomistas para decidir acerca del niño. Conviene que lo sepas, con la ayuda de Dios.

APÉNDICE

1. *Acta de reserva (istir 'ā')* relativa a una manumisión⁷⁷.

Fulano hijo de Fulano requiere a los testigos de la presente escritura para que den testimonio de que cuando él conceda [a su esclava Fulana], *yillīqiyya* o *ifranīyya*, blanca⁷⁸ o negra, cuyos rasgos fisonómicos son tales, una manumisión inmediata, o a plazo fijo, o cualquiera que sea la clase de manumisión que le otorgue, [lo hará] sólo a causa de su discrepancia con él, con la intención de aplacarla y tratando de fomentar, con ello, [su buena disposición] y su constancia en [el trabajo a su servicio, sin estar obligado,] ni haberse comprometido a llevarla a cabo; que toda vez que no concede tal manumisión por el deseo de la recompensa [divina], ni con la pretensión de agradar a Dios, sino únicamente por el motivo ya expuesto de su desidia, su desobediencia, su proceder incorrecto y su negligencia en [el cumplimiento] de aquellas obligaciones que él puede exigirle, por el derecho de propiedad, él revocará su concesión y le retirará la promesa que le haya hecho, obrando así con la esperanza de que [ella] ponga interés en [hacer] lo que él le señale, en cumplir correctamente con su trabajo y se avenga [a ello].

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, acerca de cuanto referente a él consta en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para disponer. Lo que se verifica en tal mes de tal año.

2. *Acta [acerca de la incapacidad manifestada por el esclavo para pagar su manumisión contractual]*⁷⁹

Fulano, *yillīqī*, esclavo de Fulano, cuyos rasgos fisonómicos son tales, requiere testimonio de que él no tiene bienes con los que sufragar el precio de su manumisión contractual; que no puede pagarla, ni [trabajar para obtener los recursos] con que hacerlo; que, a causa de esta

76. Como puede colegirse del texto que sigue a continuación, Ibn Wahb, al plantear ese hipotético caso, está justificando la aplicación de la *qiyāfa* para decidir, también, acerca de los hijos nacidos de mujeres no esclavas. Vid. Ibn Farḥūn. *Ibidem*.

77. Ms. RAH, f. 99 r., nota marginal; cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 281/478. Otro modelo parecido sobre el mismo tema en al-Ŷazīrī, p.432. Para el *istir 'ā'* véase *supra*, p. 25 n. 59.

78. El texto pone *al-ṣafrā'* (amarilla). Acerca de la utilización del adjetivo *asfar* como apelativo genérico de los individuos de raza blanca, en contraposición al término *aswad* (negro), consúltese I. Goldziher. *Muslims Studies*. Ed. S. M. Stern. 2 vols., Londres, 1967, I, p. 243, nn. 10-13, p. 244, n. 6.

79. Ms. RAH, f. 100 r., nota marginal; cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 241/441. Otro modelo similar en al-Ŷazīrī, p.438.

incapacidad suya, es esclavo de su señor y no tiene manumisión contractual. Ante tal imposibilidad, Fulano, cuyos rasgos fisonómicos se han señalado, torna a la condición de esclavo de su señor, quedando anulada su emancipación contractual.

[Requeridos] por aquel cuyas señas y cualidades se han indicado en esta escritura, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en la misma, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose en pleno uso de sus facultades [físicas] y mentales, [por parte de aquellos que] saben que se encuentra [en la situación descrita], a la cual ha hecho alusión, y desconocen que posea bienes, ni aparentes ni ocultos. Si omities esto, no tienes necesidad de indicarlo. [Seguidamente consignarás:] De quienes fueron, asimismo, requeridos por [Fulano, su señor, para confirmar] lo que él ha mencionado acerca de esa imposibilidad, y le conocen. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

3. [Acta] de manumisión contractual que una persona concede a dos esclavos suyos mediante un solo documento⁸⁰.

Fulano hijo de Fulano concede la carta de manumisión [a sus dos esclavos], Fulano, *ṣaq-labī*, eunuco, y Fulano, *ʿyillīqī*, siendo los rasgos fisonómicos de Fulano, el eunuco, tales, y los de Fulano, el *ʿyillīqī*, tales, [a cambio de tal cantidad de dinares en dirhemes “de los de cuarenta” que ambos han de abonar en tales y tales] plazos, en tales y tales meses, a partir de tal mes de tal año, pagando al vencimiento de cada plazo lo que corresponda, que será tal cantidad. Así pues, cuando se hayan cumplido [sus plazos y hayan abonado] en ellos el precio que tienen que pagar por la referida manumisión contractual, pasarán a formar parte [de los musulmanes libres, con sus mismos derechos] y obligaciones. Y nadie podrá ejercer sobre ellos otro derecho que el de patronato, perteneciendo tal derecho sobre ambos a su señor y a quien le corresponda en razón de su vínculo de parentesco [con él], conforme a lo que prescribe la Ley del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- en materia de patronato. En el supuesto de que ellos no puedan llevarlo a efecto, volverán a la condición de esclavos. Si haces mención de esta [cláusula en cada escritura de manumisión contractual] que realices [está bien], pero igualmente será así aunque tal cláusula no haya sido estipulada. Cada uno de los dos esclavos sale fiador por el total del precio de la manumisión contractual consignado, y también será así aunque no se estipule esta cláusula. Su señor gozará de credibilidad [en lo concerniente al pago de la cantidad que pudiera reclamar de ellos], sin que esté obligado a prestar juramento por tal reclamación. Ninguno de los dos esclavos podrá realizar un viaje largo, ni contraer matrimonio, ni enajenar nada de sus bienes, salvo que cuente [para ello] con la autorización de su señor.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para disponer, en tal mes de tal año; en presencia de los dos esclavos cuyas señas y cualidades se han indicado, previa comprobación de su personalidad, con el reconocimiento expreso de ambos de haber sido esclavos de su señor y su

80. Ms. RAH, f. 100 v., nota marginal; cf. Ibn al-‘Attār, pp. 259/457.

conformidad con la referida manumisión contractual y con la obligación que asumen de cumplir las condiciones que implica dicha manumisión. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año. Esta escritura tiene dos copias.

4. *[Acta de manumisión de un esclavo] que es propiedad de dos individuos, al cual uno de ellos concede íntegramente la emancipación sin contar con el consentimiento de su socio*⁸¹

Acta de manumisión inmediata que [Fulano hijo de Fulano] concede al esclavo *ʿyillīqī*, llamado Fulano, en su totalidad, [el cual es propiedad común, a partes iguales, de Fulano y suya, y cuyos rasgos fisonómicos] son tales, permitiéndole alcanzar la condición de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie tiene sobre él otro derecho que el de patronato, que pertenece a su manumisor, Fulano, y a quien le corresponda en razón de su parentesco, conforme [a lo que prescribe la Ley] del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- en materia de patronato.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para disponer; en presencia de Fulano, cuyas señas y cualidades se han indicado, previa [comprobación de su personalidad] y con su reconocimiento expreso de la referida condición de esclavo hasta que Fulano le ha concedido la manumisión definitiva. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año. Esta escritura tiene dos copias.

5. *Acta de manumisión concedida por una persona a la porción que le corresponde de un esclavo [cuya propiedad comparte] con otra, o que uno de los herederos concede a la parte que le corresponde de un esclavo que es propiedad común de todos ellos*⁸²

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para disponer, requiere a los testigos de la presente escritura para que den testimonio de que él concede la manumisión en favor de la parte que le pertenece del esclavo *ṣaqlabī*, eunuco, o *ʿyillīqī*, cuyos rasgos fisonómicos son tales, llamado tal, la cual parte representa la mitad del esclavo o tal porción del mismo, y permite alcanzar, a la parte de su propiedad referida, la condición de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Fulano, el manumisor, no tendrá sobre él otro derecho que el de patronato, el cual pertenece a él y a quien le corresponda en razón de su parentesco, conforme a lo que prescribe la Ley del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve-.

81. Ms. RAH, f. 101 r., nota marginal; cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 263/461. Tanto en este caso como en el supuesto recogido en la escritura siguiente, el manumisor debe de indemnizar a los restantes dueños del esclavo con arreglo a su cuota de propiedad. Véase Ibn al-'Aṭṭār, pp. 264 y 266/463 y 464; al-ʿYazīrī, p. 430; Jalīl, II, pp. 754-5.

82. Ms. RAH, f. 101 v., nota marginal; cf. Ibn al-'Aṭṭār, pp. 265/463.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para disponer; en presencia del esclavo, Fulano, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso de la referida condición de esclavo. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año. Esta escritura tiene dos copias.